

INE/CG299/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de Apoyo Ciudadano de los Aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los Procesos Electorales, Federal y Local, así como de las precampañas de los candidatos.

III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

IV. El seis de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Reglamento de Comisiones, mediante el Acuerdo INE/CG45/2014. En la misma sesión se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2014, el cual contiene la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.

Mediante oficio PCF/BNH/1187/2015, de fecha 12 de junio de 2015, el entonces Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que en sesión ordinaria, celebrada el 12 de junio de 2015, esa Comisión aprobó la designación del Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón como nuevo Presidente de la Comisión de Fiscalización. Ratificando la rotación de la presidencia el diecisiete de junio de dos mil quince en el Consejo General mediante acuerdo INE/CG392/2015

V. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el periódico Oficial del Gobierno del estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VI. Mediante el Acuerdo INE/CG99/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

VII. En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG813/2015, relativo a la designación de la Consejera Presidenta, las

Consejeras y los Consejeros Electorales, del órgano superior de la dirección del organismo público local del estado de Tlaxcala.

VIII. En sesión pública solemne celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil quince, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que dieran inicio a sus funciones.

VIII. El treinta de octubre de dos mil quince, en sesión pública ordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-CG 17/2015, mediante el cual se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el que se determina la fecha de inicio del proceso electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

IX. En sesión solemne de cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en la que se elegirán Gobernador Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidente de Comunidad.

X. En sesión extraordinaria, celebrada el nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG1011/2015, por cual se Determinan Las Reglas para la Contabilidad, Redición de Cuentas y Fiscalización, así como los Gastos que se Consideran como de Precampaña para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como para los Procesos Extraordinarios que pudieran derivar, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; especificando en su artículo 1 que para el caso de aspirantes a una candidatura independiente que sean parte de la referida temporalidad, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Manual General de Contabilidad.

XI. El quince de diciembre de dos mil quince, en sesión pública extraordinaria el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 39/2015, mediante el cual se determinaron los topes de gasto que deberán observar en la etapa de "Actos Tendientes a Recabar el Apoyo Ciudadano", las ciudadanas y ciudadanos que aspiren ser candidatos independientes a

Gobernador, Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

XII. En sesión pública extraordinaria del quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el acuerdo identificado bajo el número ITE-CG 40/2015, mediante el cual se expidió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

En sesión pública extraordinaria celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 44/2015, en cumplimiento a diversas sentencias de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Dictadas dentro de los juicios de Protección de Derechos Político-Electorales JDC-847/2015 y acumulados y SDF-JDC-851/2015, mediante la cual se revocó la base cuarta, primer párrafo de la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes.

XIII. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG1082/2015, por el cual se Emiten los Lineamientos para Establecer el Proceso de Captura de Información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

XIV. En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo CF/076/2015, aprobó los Lineamientos para la Operación y el Manejo del Sistema Integral de Fiscalización que deberán Observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes y Candidatos de Representación Proporcional en los Procesos de Precampaña, Campaña y Ordinario.

XV. En sesión extraordinaria celebrada en diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones para el Registro de las

Operaciones, Generación y Presentación de Informes, que Deberán cumplir los Partidos Políticos, Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos Independientes, Candidatos y Candidatos de Representación Proporcional, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes los Procesos Ordinario, de Precampaña y Campaña 2015-2016.

XVI. En sesión extraordinaria celebrada en diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se Establecen las Disposiciones para el Registro de las Operaciones, Generación y Presentación de Informes, que Deberán cumplir los Partidos Políticos , Coaliciones, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos Independientes, Candidatos y Candidatos de Representación Proporcional, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) correspondientes los Procesos Ordinario, de Precampaña y Campaña 2015-2016.

XVII. En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo CF/075/2015, modificó el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, los Formatos que Servirán de Apoyo para el Cumplimiento del Reglamento de Fiscalización y de la Guía de Aplicación del Prorrateo del Gasto Centralizado.

XVIII. El 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo INE/CG1047/2015 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el acuerdo INE/CG350/2014.

XIX. En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las precampañas y de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano para los procesos electorales local ordinarios 2015-2016, incluidos entre ellos, el del estado de Tlaxcala.

XX. En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo CF/003/2016, por el que se aprobó el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes,

correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, quedando los plazos para la fiscalización de la precampaña en el estado de Tlaxcala de la siguiente manera:

	Apoyo Ciudadano	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Diputados Locales y Ayuntamientos	Del 21 de enero al 19 de febrero de 2016	20 de marzo de 2016	4 de abril de 2016	11 de abril de 2016	21 de abril de 2016	26 de abril de 2016	5 de mayo de 2016	11 de mayo de 2016

XXI. En la misma sesión, la Comisión aprobó el Acuerdo CF/004/2016, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, durante la precampañas y campañas locales del proceso electoral ordinario 2015-2016.

XXII. En la décima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 26 de abril de 2016, se aprobó por unanimidad de los presentes, Lic. Javier Santiago Castillo, Beatriz Mtra. Eugenia Galindo Centeno, Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Enrique Andrade González y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos que pueden realizar para las actividades tendientes al “Apoyo Ciudadano” los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala. En dicha sesión se determinó realizar un engrose al proyecto de de Resolución, en el que se señaló el ajuste de algunas conclusiones, respecto de la presentación extemporánea de los informes.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten

de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo principios rectores en el ejercicio de su función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad
4. Que el Apartado B, inciso a), numeral 6, así como el penúltimo párrafo del mismo Apartado, todo ello del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos para los procesos electorales locales; y para cumplir dichas funciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
5. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, las elecciones de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda, lo que deberá estar garantizado por las Constituciones y leyes de los estados.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de

velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración exclusiva de Consejeros Electorales designados por el Consejo General, contando con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
8. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
9. Que el artículo 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetara a la convocatoria respectiva.
10. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
11. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.
12. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y

candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

- 13.** Que de conformidad con el artículo 430, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los aspirantes deberán presentar informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privados.
- 14.** Que de conformidad con los artículos 80 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los aspirantes.
- 15.** Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, establece que el proceso electoral ordinario se inicia el mes de octubre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez que realicen los órganos del Instituto o con la última resolución que emitan los órganos jurisdiccionales relativa a los medios de impugnación.
- 16.** Que de conformidad con el artículo 297 fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, para los aspirantes a Diputados Locales y Ayuntamientos será de treinta días.
- 17.** Que los aspirantes obligados a presentar los informes de ingresos y gastos de los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, al cargo de Presidentes de Comunidad correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, son aquellos que hayan obtenido su registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como aspirante; siendo por tanto, los sujetos que harán frente a las obligaciones que resultaren de la presente Resolución.
- 18.** Que en concordancia con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); 192, numerales 1 y 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el acuerdo INE/CG1011/2015, es facultad de este Consejo General conocer de las

infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y egresos para el desarrollo de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Tlaxcala.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la resolución respectiva, se informará al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que en el ámbito de sus atribuciones ejecute las sanciones impuestas.

- 19.** Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará cada uno de los informes con observaciones sancionatorias por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los partidos políticos en el marco del Proceso electoral local 2015-2016, relativo a los informes de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los aspirantes, elaboró el dictamen consolidado correspondiente.

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinara lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, los entes sujetos de fiscalización por la presentación de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes en el estado de Tlaxcala son:

a) Respecto a los Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputados Locales en el estado de Tlaxcala:

- Melisa Irasema Vázquez Molina
- Alfonso Cano Velasco
- Beneberto Sánchez Vásquez
- Benito Saldívar Sánchez

b) Informes de obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala:

- José Esteban Cortés Torres
- Andrés Liborio Mondragón Ramírez:
- Ángel Cocoltzi Cocoltzi
- José Abel Armenta Ramos
- Matilde Ríos Bautista
- Flavio Flores Cervantes
- David Sánchez Rincón
- Gustavo Jiménez Romero
- José de Jesús Cortés Pérez
- Gustavo Alberto Coyotzi Rodríguez
- Gerardo Carrasco Cano
- Miguel Ángel Sanabria Chávez
- Adán Lima González
- María del Carmen Pérez Zacapantzi
- Xicohtécatl Delgado Santiago
- Salvador López Tacuba
- Armando Martínez Lezama
- José Efrén Santacruz Moctezuma
- Crisóforo Sánchez Luna
- Jacinto Rosario Cuatecon
- José Virgilio Martín Torres Márquez
- Antonio Lima Flores.
- Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante
- Ramón Huitrón Ramírez
- Armando Flores López
- Luis Flores Bonilla
- José Felipe Cornelio Hernández Rojas

19.1 INFORMES DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrieron los aspirantes son las siguientes:

a) 22 faltas de carácter formal

Diputados Locales:

Beneberto Sánchez Vásquez: conclusión 2;

Benito Saldivar Sánchez: conclusión 3.

Ayuntamientos:

Matilde Ríos Bautista: conclusión 3;

Adán Lima González: conclusiones 5, 8 y 9;

David Sánchez Rincón: conclusión 4;

José de Jesús Cortés Pérez: conclusión 3;

Ángel Cocoltzi Cocoltzi: conclusión 3;

José Abel Armenta Ramos: conclusiones 2 y 4;

Gustavo Jiménez Romero: conclusión 2;

Flavio Flores Cervantes: conclusión 2;

Gustavo Alberto Coyotzi Rodríguez: conclusiones 3 y 5;

Jacinto Rosario Cuetecon: conclusión 2;

Salvador López Tacuba: conclusión 2;

José Efrén Santacruz Moctezuma: conclusión 2;

José Felipe Cornelio Hernández Rojas: conclusión 4;

Ramón Huitrón Ramírez: conclusiones 4 y 7;

Armando Flores López: conclusiones 3, 5 y 6;

José Virgilio Martín Torres Márquez: conclusión 3;

Antonio Lima Flores: conclusiones 3, 5 y 8;

Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante: conclusión 3;

Andrés Liborio Mondrágón Ramírez: conclusiones 3 y 5;

José Esteban Cortés Torres: conclusión 3.

b) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo

Ayuntamientos:

David Sánchez Rincón: conclusión 3;
Gerardo Carrasco Cano: conclusión 3;
Miguel Ángel Sanabria Chávez: conclusión 3;
Adán Lima González: conclusión 3;
Ramón Huitrón Ramírez: conclusión 3;
José Virgilio Martín Torres Márquez: conclusión 4.

c) 1 falta de carácter de carácter sustancial o de fondo

Ayuntamientos:

José Felipe Cornelio Hernández Rojas: conclusión 3.

d) 4 faltas de carácter de carácter sustancial o de fondo

Ayuntamientos:

Flavio Flores Cervantes: conclusión 3;
Ramón Huitrón Ramírez: conclusión 6;
Antonio Lima Flores: conclusión 6;
Adán Lima González: conclusión 6.

e) 1 falta de carácter de carácter sustancial o de fondo

Ayuntamientos:

Ramón Huitrón Ramírez: Conclusión 8

f): 17 faltas de carácter de carácter sustancial o de fondo

Diputado Local

Benito Saldívar Sánchez: conclusión 5.

Ayuntamientos

José Esteban Cortés Torres: conclusión 5;
Andrés Liborio Mondragón Ramírez: conclusión 6;
Ángel Cocoltzi Cocoltzi: conclusión 5;
José Abel Armenta Ramos: conclusión 6;
Matilde Ríos Bautista: conclusión 5;
Gustavo Jiménez Romero: conclusión 3;
José de Jesús Cortés Pérez: conclusión 5;
Gustavo Alberto Coyotzi Rodríguez: conclusión 6;

Gerardo Carrasco Cano: conclusión 5;
Miguel Ángel Sanabria Chávez: conclusión 5
Adán Lima González: conclusión 7;
José Felipe Cornelio Hernández Rojas: conclusión 6;
Ramón Huitrón Ramírez: conclusión 9;
Armando Flores López: conclusión 7;
José Virgilio Martín Torres Márquez: conclusión 6;
Antonio Lima Flores: conclusión 7.

g) 6 faltas de carácter de carácter sustancial o de fondo

Diputados Locales

Melisa Irasema Vázquez Molina: conclusión: 1;

Ayuntamientos

Flavio Flores Cervantes: conclusión 1;
Armando Martínez Lezama: conclusión 1;
José Efrén Santacruz Moctezuma: conclusión 1;
Crisóforo Sánchez Luna: conclusión 1;
José Virgilio Martín Torres Márquez: conclusión 1;

h) 6 faltas de carácter de carácter sustancial o de fondo

Diputados Locales

Alfonso Cano Velasco: conclusión 1;
Beneberto Sánchez Vásquez: conclusión 1.

Ayuntamientos

María del Carmen Pérez Zacapantzi: conclusión 1;
Xicohtécatl Delgado Santiago: conclusión 1;
Salvador López Tacuba: conclusión 1;
José Virgilio Martín Torres Márquez: conclusión 1;
Jacinto Rosario Cuatecon: conclusión 1.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 33, numeral 1, inciso d), 39, numeral 3, inciso a), 54, numeral 1, 143 bis, numeral 1, 223, 223 bis, 242, numeral 2, 248, 250 , 251, numeral 2, inciso c), 252, 286, numeral 1, incisos a) y c), 322, 377, numeral 1, inciso c) del RF; así como el artículo 378 de la LGIPE:

Diputados Locales: Benerberto Sánchez Vásquez: conclusión 2; Benito Saldivar Sánchez. Conclusión 3

Ayuntamientos: Matilde Ríos Bautista: conclusión 3; Adán Lima González: conclusiones 5, 8 y 9; David Sánchez Rincón: conclusión 4; José de Jesús Cortés Pérez: conclusión 3; Ángel Cocoltzi Cocoltzi: conclusión 3; José Abel Armenta Ramos: conclusiones 2 y 4; Gustavo Jiménez Romero: conclusión 2; Flavio Flores Cervantes: conclusión 2; Gustavo Alberto Coyotzi Rodríguez: conclusiones 3 y 5; Jacinto Rosario Cuetecon: conclusión 2; Salvador López Tacuba: conclusión 2; José Efrén Santacruz Moctezuma: conclusión 2; José Felipe Cornelio Hernández Rojas: conclusión 4; Ramón Huitrón Ramírez: conclusiones 4 y 7; Armando Flores López: conclusiones 3, 5 y 6; José Virgilio Martín Torres Márquez: conclusión 3; Antonio Lima Flores: conclusiones 3, 5 y 8; Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante: conclusión 3; Andrés Liborio Mondrágón Ramírez: conclusiones 3 y 5; y José Esteban Cortés Torres: conclusión 3.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los aspirantes a candidatos independientes y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los aspirantes a candidatos independientes. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ^[1] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los aspirantes a

candidatos independientes conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Beneberto Sánchez Vásquez

Conclusión 2

“2. Omitió presentar el documento que acredite la capacidad económica del aspirante.”

En consecuencia, al omitir presentar el documento que acredite la capacidad económica del aspirante, incumplió con lo dispuesto en el artículo 223, numeral 5, inciso k) y 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Benito Saldivar Sánchez

Bancos

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió informar la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.”

En consecuencia, al omitir informar la apertura de una cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Matilde Ríos Bautista

Bancos

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió informar la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.”

En consecuencia, al omitir informar la apertura de una cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Adán Lima González

Bardas

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de 20 bardas utilizadas, por \$3,480.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de 20 bardas, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 377, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 8

“8. El aspirante omitió presentar la tarjeta de firmas, las conciliaciones bancarias e informar de la apertura de la cuenta bancaria.”

En consecuencia, al omitir presentar la tarjeta de firmas, las conciliaciones bancarias e informar de la apertura de la cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 251, numeral 2, inciso c) y 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Constitución de la asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 9

“9. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva de la A.C. y la capacidad económica del aspirante.”

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva de la A.C. y la capacidad económica del aspirante, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 223, 223 bis y 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

David Sánchez Rincón

Bancos

Conclusión 4

“4. El aspirante omitió informar la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.”

En consecuencia, al omitir informar la apertura de una cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

José de Jesús Cortés Pérez

Bancos

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió informar la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.”

En consecuencia, al omitir informar la apertura de una cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Ángel Cocolletzi Cocolletzi

Bancos

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió presentar la tarjeta de firmas e informar la apertura de la cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.”

En consecuencia, al omitir informar la apertura de una cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

José Abel Armenta Ramos

Informes en periodo de ajuste

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el informe en el periodo de ajuste, con la firma electrónica del responsable financiero.”

En consecuencia, al omitir presentar el informe en el periodo de ajuste con la firma electrónica del responsable financiero, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 37, numeral 1, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización.

Bancos

Conclusión 4

“4. El aspirante omitió presentar las conciliaciones bancarias e informar la apertura de la cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.”

En consecuencia, al omitir presentar las conciliaciones bancarias e informar la apertura de una cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 251, numeral 2, inciso c) y 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Gustavo Jiménez Romero

Bancos

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió informar la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.”

En consecuencia, al omitir informar la apertura de una cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Flavio Flores Cervantes

Bancos

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el estado de cuenta y la conciliación bancaria del mes de febrero e informar la apertura de la cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.”

En consecuencia, al omitir presentar el estado de cuenta y las conciliaciones bancarias del mes de febrero e informar la apertura de una cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 251, numeral 2, inciso c) y 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Gustavo Alberto Coyotzi Rodríguez

Bancos

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió presentar los estados de cuenta por el periodo en que duró el apoyo ciudadano.”

En consecuencia, al omitir presentar los estados de cuenta por el periodo en que duró el apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Gastos

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió presentar los documentos que acrediten la capacidad económica tanto del aspirante como de la asociación civil.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación que acrediten la capacidad económica tanto del aspirante como de la asociación civil, el aspirante incumplió

con lo dispuesto en el artículo 223, numeral 5, incisos j) y k), así como, 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Jacinto Rosario Cuetecon

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva, así como, el informe mediante el cual acredite la capacidad económica tanto del aspirante como de la A.C.”

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva, así como, el informe mediante el cual acredite la capacidad económica tanto del aspirante como de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Salvador López Tacuba

Procedimientos Adicionales

Constitución de la Asociación Civil para los candidatos independientes

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva, así como, el informe mediante el cual acredite la capacidad económica tanto del aspirante como de la A.C.”

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva, así como, el informe mediante el cual acredite la capacidad económica tanto del aspirante como de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

José Efrén Santacruz Moctezuma

Conclusión 2

“2. El aspirante omitió presentar el acta constitutiva, así como, el informe mediante el cual acredite la capacidad económica tanto del aspirante como de la A.C.”

En consecuencia, al omitir presentar el acta constitutiva, así como, el informe mediante el cual acredite la capacidad económica tanto del aspirante como de la A.C., el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 223, numeral 5, inciso k), 223 bis, 286, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

José Felipe Cornelio Hernández Rojas

Bancos

Conclusión 4

“4. El aspirante omitió presentar la tarjeta de firmas e informar la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.”

En consecuencia, al omitir presentar la tarjeta de firmas e informar la apertura de una cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1 y 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Ramón Huitrón Ramírez

Bancos

Conclusión 4

“4. El aspirante omitió informar de la apertura de la cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.”

En consecuencia, al omitir informar la apertura de una cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Gastos

Conclusión 7

“7. El aspirante omitió reflejar los gastos en las cuentas contables correspondientes por \$21,701.00 (\$20,401.00+1,300.00).”

En consecuencia, al omitir reflejar los gastos en las cuentas contables correspondientes, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, inciso d), 39, numeral 3, inciso a), 322 del Reglamento de Fiscalización.

Armando Flores López

Bancos

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió informar la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.”

En consecuencia, al omitir informar la apertura de una cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Gastos

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió registrar la agenda de actividades a través del SIF 2.0.”

En consecuencia, al omitir registrar la agenda de actividades a través del SIF 2.0, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Constitución de la asociación civil para los candidatos independientes

Conclusión 6

“6. El aspirante omitió presentar el documento que acredita la capacidad económica del aspirante a través del SIF 2.0.”

En consecuencia, al omitir presentar el documento que acredite la capacidad económica del aspirante a través del SIF 2.0, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

José Virgilio Martín Torres Márquez

Bancos

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió informar la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.”

En consecuencia, al omitir informar la apertura de una cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Antonio Lima Flores

Bancos

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió informar de la apertura de la cuenta bancaria dentro de los cinco días siguiente a la firma del contrato.”

En consecuencia, al omitir informar la apertura de una cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Gastos de propaganda

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió presentar la relación detallada de la ubicación y medidas exactas de 11 bardas, por \$1,551.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la relación detallada de la ubicación y medidas exactas de 11 bardas, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 377, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Constitución de la Asociación Civil para los candidatos independientes

Conclusión 8

“8. El aspirante omitió presentar la comprobación de su capacidad económica.”

En consecuencia, al omitir presentar el documento que acredite la capacidad económica del aspirante, incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante

Bancos

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió informar la apertura de la cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.”

En consecuencia, al omitir informar la apertura de una cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Andrés Liborio Mondragón Ramírez

Bancos

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió informar la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.”

En consecuencia, al omitir informar la apertura de una cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Gastos

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió presentar la agenda de actividades.”

En consecuencia, al omitir presentar la agenda de actividades, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

José Esteban Cortés Torres

Bancos

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió presentar el contrato de apertura, tarjeta de firmas, conciliaciones bancarias e informar la apertura de una cuenta bancaria dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.”

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de apertura, tarjeta de firmas, conciliaciones bancarias e informar la apertura de una cuenta bancaria, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 54, numeral 1, 251, numeral 2, inciso c), el artículo 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 429, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el artículo 291, numeral 2 del RF toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 33, numeral 1, inciso d), 39, numeral 3, inciso a), 54, numeral 1, 143 bis, numeral 1, 223, 223 bis, 242, numeral 2, 248, 250 , 251, numeral 2, inciso c), 252, 286, numeral 1, inciso c), 377, numeral 1, inciso c) del RF; así como el artículo 378 de la LGIPE y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a las diversas faltas formales, en virtud de ser omiso en respetar la normatividad electoral.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 33, numeral 1, inciso d), 39, numeral 3, inciso a), 54, numeral 1, 143 bis, numeral 1, 223, 223 bis, 242, numeral 2, 248, 250 , 251, numeral 2, inciso c), 252, 286, numeral 1, incisos a) y c), 322, 377, numeral 1, inciso c) del RF; así como el artículo 378 de la LGIPE de incumpliendo lo establecido en la normatividad electoral, por lo que no se permitió tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al aspirante a candidato independiente referido en el análisis temático de la irregularidad, omitieron presentar aquella documentación soporte que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del

manejo lícito de los recursos percibidos durante el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidato independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingreso y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que la información con la que se cuenta no es evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario, toda vez que de la información bancaria consistente en estados de cuenta, presentados por los

mismos, se desprende que la capacidad económica de los aspirantes no es susceptible de reducciones por concepto de imposición de multas.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidato independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127/99
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, respecto de las faltas descritas en las conclusiones señaladas de los aspirantes a candidatos independientes a **Diputados Locales: Benerberto Sánchez Vásquez y Benito Saldivar Sánchez; y a Ayuntamientos: Matilde Ríos Bautista, Adán Lima González, David Sánchez Rincón, José de Jesús Cortés Pérez, Ángel Cocoltzi Cocoltzi, José Abel Armenta Ramos, Gustavo Jiménez Romero, Flavio Flores Cervantes, Gustavo Alberto Coyotzi Rodríguez, Jacinto Rosario Cuetecon, Salvador López Tacuba, José Efrén Santacruz Moctezuma, José Felipe Cornelio Hernández Rojas, Ramón Huitrón Ramírez, Armando Flores López, José Virgilio Martín Torres Márquez, Antonio Lima Flores, Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, Andrés Liborio Mondragón Ramírez y José Esteban Cortés Torres**, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 104, numeral 2 del RF: **Ayuntamientos: David Sánchez Rincón: conclusión 3; Gerardo Carrasco Cano: conclusión 3; Miguel Ángel Sanabria Chávez: conclusión 3; Adán Lima González: conclusión 3; Ramón Huitrón Ramírez: conclusión 3; José Virgilio Martín Torres Márquez: conclusión 4.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les lleven a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

Visto lo anterior, a continuación se presentan por aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

David Sánchez Rincón

Ingresos

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió realizar una aportación que rebasa 90 días de salario mínimo, mediante cheque nominativo o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante por \$10,000.00.”

Gerardo Carrasco Cano

Ingresos

Conclusión 3

“3. El aspirante reportó una aportación en efectivo que no fue realizada mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por \$12,000.00.”

Miguel Ángel Sanabria Chávez

Ingresos

Conclusión 3

“3. El aspirante reportó una aportación en efectivo que no fue realizada mediante cheque nominativo o transferencia electrónica por \$26,000.00.”

Adán Lima González

Ingresos

Conclusión 3

“3. El aspirante reportó una aportación en efectivo que no fue realizadas mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por \$9,000.00.”

Ramón Huitrón Ramírez

Aportaciones en efectivo

Conclusión 3

“3. El aspirante no acreditó el origen de la aportación en efectivo por \$20,000.00, el cual debió provenir de la cuenta personal del aportante.”

José Virgilio Martín Torres Márquez

Aportaciones del aspirante en efectivo

Conclusión 4

“4. El aspirante reportó una aportación en efectivo que rebasa 90 días de salario mínimo, que no fue realizada mediante cheque nominativo o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante por \$13,000.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

David Sánchez Rincón

De la revisión a la información registrada en el SIF 2.0 cuenta “bancos”, subcuenta “efectivo”, se observó que “Juntos por el progreso de Texoloc A.C”. registró una póliza que presenta como soporte documental, el estado de cuenta y la ficha de depósito en efectivo superior a los noventa días de salario mínimo general, este debió realizarse mediante cheque o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante, además omitió presentar el recibo de aportación, así como la evidencia de la credencial para votar del aportante, lo cual limitó a la UTF a ejercer sus atribuciones de fiscalización al no poder comprobar la veracidad de las operaciones registradas. El caso se detalla a continuación:

Aspirante	Póliza	Subtipo de Póliza	Fecha	Concepto	Importe
David Sánchez Rincón	1	IG	21-01-16	Apertura de cuenta bancaria	\$10,000.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6812/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de Abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 10 de abril de 2016.

“(...) Expongo lo siguiente:

- 3. Se anexa al Informe del Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), dentro del menú informes, Documentación adjunta al Informe lo siguiente:*
 - 3.1. Se adjunta el recibo de aportación en efectivo, por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) así como la credencial de elector del aportante.*
 - 3.2. Se adjunta control de folios.*
 - 3.3. Manifiesto que no existe dolo ni mala fe, en la aportación en efectivo por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) Ya que este recurso fue retirado de mi cuenta bancaria personal, de la cuenta número 0665132108 con fecha 14 y 15 del mes de Diciembre del 2015 por \$ 3,000.00 y \$ 7.000.00 mil pesos respectivamente. Haciendo de su conocimiento que la Institución Bancaria hace la apertura de la cuenta bancaria en el momento que se exhibe el efectivo de lo contrario no se puede realizar dicha apertura (...)*

*La respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que el efectivo proviene de su cuenta personal núm. 0665132108; la norma es clara al establecer que las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación; por tal razón, la observación, **no quedó atendida**.*

Al omitir realizar una aportación mediante cheque nominativo o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante por \$10,000.00, el aspirante incumplió con el artículo 104, numeral 2 del RF.

Gerardo Carrasco Cano

De la revisión al SIF 2.0, apartado “informes”, sub-apartado “documentación adjunta al informe”, se observó que adjunta la ficha de un depósito en efectivo y el estado de cuenta en el cual se refleja este; sin embargo, omitió presentar el recibo

de aportación, el control de folios y registrarlo contablemente. El caso se detalla a continuación:

<i>Institución bancaria</i>	<i>Número de cuenta</i>	<i>Fecha</i>	<i>Importe</i>
BBVA Bancomer	*****	12-01-16	\$12,000.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6819/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 8 de abril de 2016.

“2.- (...) manifiesto lo siguiente:

- Debido a la premura del tiempo, a la confusión al usar el Sistema Integral de Fiscalización y diversas situaciones de trabajo presentadas posteriormente al periodo de obtención de apoyo ciudadano nos fue imposible subir en tiempo y forma dicha información solicitada hago de su conocimiento que el recibo de aportación con número 001 ha sido cargado al SIF 2.0 así mismo el control de folios y el registro contable.

La respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el aspirante anexa la ficha de depósito en efectivo, el recibo de aportación el control de folios y el registro contable; sin embargo la aportación rebasa 90 días de salario mínimo y debió realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación; por tal razón, la observación, **no quedó atendida.**

Al realizar una aportación en efectivo que rebasa 90 días de salario mínimo y que no fue realizada mediante cheque nominativo o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante por \$12,000.00, el aspirante incumplió con el artículo 104, numeral 2 del RF.

Miguel Ángel Sanabria Chávez

De la revisión al SIF 2.0, apartado “informes”, sub-apartado “documentación adjunta al informe”, se localizó la ficha de un depósito en efectivo, así como el estado de cuenta en el cual se refleja este; sin embargo, omitió presentar el recibo de aportación, el control de folios, la evidencia de la credencial para votar con

fotografía del aportante y registrarlo contablemente. El caso se detalla a continuación:

Cuenta	Institución Bancaria	Titular	Folio	Concepto	Importe
*****	Santander	Todas las comunidades unidas por un solo Santa Cruz, A.C.	0140424	Depósito en efectivo	\$26,000.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6809/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 8 de abril de 2016.

“3.- (...) Por lo cual le menciono lo siguiente:

- En la primera etapa del informe no registre la póliza por la cantidad de \$26,000.00 pensando que no debía de reportar todo el ingreso de la cuenta, es por ello que solo registre aportaciones en efectivo del aspirante como candidato independiente de las cantidades utilizadas durante este periodo de la fase de obtención de apoyo ciudadano.
- Ya en esta segunda etapa, después de las observaciones realizadas ante nosotros, se ha capturado la póliza con todos los requisitos que son solicitados como aportación en efectivo del Aspirante a Candidato Independiente por la cantidad de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 MN), los cuales fueron depositados a la cuenta de “Todas las comunidades por un solo Santa Cruz Tlaxcala A.C.” el día 18 de Diciembre de 2015, tomando en cuenta que en algunas dependencias salían de vacaciones el 23 de Diciembre de 2015 y no daría tiempo de entregar la documentación requerida para el registro; el deposito fue en efectivo debido a que no tenía en conocimiento que para cantidades mayores a los 90 días de salario mínimo debería de realizarse por medio de transferencia electrónica o por medio de cheque; fue en esta fecha ya que la primer convocatoria que el ITE presento para el registro de los aspirantes a candidatos independientes marcaban la fecha máxima el día 26 de Diciembre 2015 por ello que se aperturo la cuenta en esa fecha; cabe mencionar que la cantidad que se deposito fue el requisito que nos pidieron en la institución bancaria y por la premura del tiempo se tuvo que realizar de esta forma. Mas sin en cambio hago de su

conocimiento que se respetó la cantidad señalada como tope máximo de gastos (\$8,898.97) para la fase de obtención de apoyo ciudadano de nuestro municipio; gastando solo la cantidad de \$8,034.28 (ocho mil treinta y cuatro pesos 28/100 MN).

Anexo copia del documento que me proporciono el banco en donde se comenta sobre sus requisitos para la apertura de cuentas de personas morales.

Del análisis al SIF 2.0 se constató que le aspirante a candidato independiente realizó el registro contable correspondiente, anexando como soporte documental el recibo de aportación, la ficha de depósito en efectivo, la evidencia de la credencial para votar del aportante y el control de folio; sin embargo, la aportación rebasa 90 días de salario mínimo y debió realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación; por tal razón, la observación, **no quedó atendida**.

Al efectuar una aportación que rebasa 90 días de salario mínimo y que no fue realizada mediante cheque nominativo o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante por \$26,000.00, el aspirante incumplió con el artículo 104, numeral 2 del RF.

Adán Lima González

De la revisión al SIF 2.0., cuenta "aportaciones", subcuenta "efectivo", se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental el recibo de aportación en efectivo y la ficha de depósito; sin embargo, debió realizarse mediante cheque o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante, toda vez que supera los noventa días de salario mínimo, asimismo, omitió presentar el control de folios. El caso se detalla a continuación:

Póliza	Fecha	Aportante	Concepto	Importe	Recibo			
					Núm.	Fecha	Concepto	Importe
PI-1	21-01-16	Adán Lima González	Aportación en efectivo del aspirante.	\$9,000.00	00001	17-03-16	Aportaciones en efectivo del aspirante.	\$9,000.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6805/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: ITA/16/003, de fecha 9 de abril de 2016.

“(…)

a. Por descuido, se hizo una aportación en efectivo que rebasó los 90 días de salario mínimo.

b. Se presenta a través del SIF 2.0 control de folios de aportaciones en efectivo del Aspirante.

(…)”

Derivado del análisis a las aclaraciones y a la información presentada a través del SIF 2.0, se determinó lo siguiente:

*Respecto al control de folios, se constató que el aspirante presentó el control de folios con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, la observación quedó **atendida**.*

*Referente a la aportación superior a 90 días de salario mínimo, es conveniente señalar que la normatividad es clara al establecer que las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación; sin embargo, no fue realizada, por tal razón, la observación, **no quedó atendida**.*

Al efectuar una aportación que rebasa 90 días de salario mínimo y que no fue realizada mediante cheque nominativo o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante por \$9,000.00, el aspirante incumplió con lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del RF.

Ramón Huitrón Ramírez

De la revisión al SIF 2.0 cuenta “ingresos”, subcuenta “ingresos por otros eventos”, se observó el registró de una póliza que presenta como soporte documental el recibo de aportación, la evidencia de la credencial para votar con fotografía y el comprobante de la transferencia electrónica; sin embargo, dicho comprobante no permite identificar que la aportación provenga de la cuenta personal del aportante. El caso se detalla a continuación:

Número de Póliza.	Datos de la transferencia realizada				
	Fecha	Cuenta origen	Institución Bancaria	Cuenta destino	Importe
1-IG	23-02-16	Supercuenta Cheques-Saldo Prom *****	Banco Santander (México) S.A.	Apizaquenses Unidos A.C. *****	\$20,000.00

Adicionalmente, se puede observar que la transferencia fue realizada con fecha posterior al periodo para la obtención del apoyo ciudadano, el cual comprendió del 21 de enero al 19 de febrero de 2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6820/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 7 de abril de 2016.

“5.- INGRESOS: (...) nos permitimos realizar la aclaración siguiente:

5.1.- *Por lo que se refiere a la transferencia electrónica que se detalla en el oficio que se contesta, manifestamos que ese ingreso se realizó después del lapso comprendido del 21 de enero de dos mil dieciséis al 19 de febrero del dos mil dieciséis, por lo que no se debe de considerar como un ingreso para efectos de fiscalización respecto a la obtención del apoyo ciudadano, tal y como se demuestra en los estados de cuenta de la asociación civil antes mencionada que se adjunta al SIF 2.0 como a este escrito, además de que no se considera extemporáneo toda vez que como lo hemos mencionado, ese ingreso no se aplicó para la obtención del apoyo ciudadano dentro del lapso antes citado.*

5.2.- *En este tenor, he de manifestar, que si bien se mencionó dentro de los informes que se presentaron dentro del SIF 2.0, esa transferencia dentro de la póliza de ingresos número uno, por error de los suscritos se asentó como fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, siendo esto incorrecto, pues ese ingreso no aplicó para la obtención del apoyo ciudadano, ante tal situación dentro del mismo sistema se realizó la correspondiente cancelación, por lo que ante tal circunstancia, esta unidad técnica de fiscalización no deberá contabilizar ese ingreso toda vez que, como hemos mencionado, no se realizó dentro del lapso comprendido para la obtención del apoyo ciudadano, por lo que deberá tenerse por cancelado ese ingreso como lo realizamos dentro del sistema en su oportunidad.”*

La cancelación del registro de la aportación, se consideró insatisfactoria, toda vez que en su momento, esta autoridad electoral contó con evidencia documental que acreditó la aportación en efectivo de un simpatizante, del cual no se identificó que proviniera de una cuenta personal del aportante por **\$20,000.00**; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Al efectuar una aportación en efectivo que rebasa los 90 días de salario mínimo realizado mediante transferencia electrónica y al no acreditar que dicha aportación proviniera de una cuenta personal del aportante, el aspirante incumplió con lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del RF.

José Virgilio Martín Torres Márquez

De la revisión al SIF 2.0., cuenta “aportaciones del aspirante”, subcuenta “efectivo”, se observó el registro de una póliza por concepto de una aportación en efectivo superior a los noventa días de salario mínimo, por lo que debió realizarse mediante cheque o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante, asimismo omitió presentar el recibo por la aportación en efectivo, el control de folios y la evidencia de la credencial para votar con fotografía del aportante. El caso se detalla a continuación:

Póliza	Fecha de operación	Nombre del aspirante	Concepto	Importe
PD-7	22-01-16	C. José Virgilio Martín Torres Márquez	Depósito en bancos para aperturar cuenta bancaria.	\$13,000.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6808/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 9 de abril de 2016.

“3. Ingresos- Aportaciones del Aspirante en efectivo.

De la revisión de la cuenta “Aportaciones del aspirante” subcuenta “efectivo” se nos observó el registro, de una póliza por concepto de Aportación de efectivo superior a los 90 días de salario mínimo, la cual se nos señala que debió realizarse vía transferencia electrónica o cheque. Cabe aclarar que dicho depósito no representa únicamente la aportación de Aspirante, sino también se encuentran incluidas las

aportaciones de los simpatizantes, como se amparan el Formato 46-RSCIT-CL con número de folio-001 y 002, que anexamos al Sistema SIF 2.0 en su apartado Informes, Documentación Adjunta al Informe, en Retroalimentación al Oficio de Errores y Omisiones.

De las aclaraciones que a nuestro derecho convengan.

Al no asistir al curso de capacitación que dio el personal del INE sobre como operaba el sistema SIF 2.0, por no ser notificados en tiempo y forma cometimos algunos errores en la captura de la información y omisiones en el sistema, en lo referente al depósito en efectivo de la póliza Núm. 7. Anexamos las evidencias que respaldan nuestro dicho de que la aportación en efectivo no fue Únicamente por el Aspirante a Candidato, sino se englobo con la de los simpatizantes, cuya evidencia adjuntamos al Sistema SIF 2.0 en su apartado informes, Documentación Adjunta al informe, en Retroalimentación al Oficio de Errores y Omisiones.”

*Del análisis al SIF 2.0, se constató que el aspirante presentó la evidencia de la credencial para votar con fotografía del aportante y la ficha de depósito por \$13,000.00; sin embargo, aun cuando manifiesta que corresponden a aportaciones del aspirante y de simpatizantes en su conjunto, la norma es clara al establecer que las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, así mismo, establece que por cada aportación deberá expedirse un recibo el cual será amparado con un comprobante; por tal razón, la observación por \$13,000.00, **no quedó atendida,***

Al registrar una aportación que rebasa 90 días de salario mínimo y que no fue realizada mediante cheque nominativo o transferencia electrónica de la cuenta personal del aportante por \$13,000.00, el aspirante incumplió con lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del RF.

En consecuencia, al omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a noventa unidades de medida y actualización, fueran realizadas en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones sin permitir la identificación del origen de los recursos, por los importes de \$10,000.00,

\$12,000.00, \$26,000.00, \$9,000.00, \$20,000.00 y \$13,000.00, los sujetos obligados incumplió con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 2 del RF.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los aspirante a Candidato Independiente, contemplada en el 429, numeral 1 de la LGIPE y 291, numeral 3, del RF, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a noventa unidades de medida y actualización, fueran realizadas en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones sin permitir la identificación del origen de los recursos, en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del aspirante a Candidato Independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 104, numeral 2 del RF, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a omitir evitar que las aportaciones recibidas por cantidades mayores al equivalente a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizadas en efectivo, y no mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de la cuenta de quien realizó las aportaciones sin permitir la identificación del origen de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto

obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace a los sujetos obligados referidos en el apartado correspondiente, el mismo excedió el tope establecido para recibir aportaciones en efectivo.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los sujetos obligados, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los aspirantes a candidatos independientes referidos incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingreso y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que la información

con la que se cuenta no es evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario, toda vez que de la información bancaria consistente en estados de cuenta, presentados por los mismos, se desprende que la capacidad económica de los aspirantes no es susceptible de reducciones por concepto de imposición de multas.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado infractor no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el LGIPE, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester

señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer², pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

²Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, respecto de las faltas descritas en la conclusión **3** del C. **David Sánchez Rincón** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto de las faltas descritas en la conclusión **3** del C. **Gerardo Carrasco Cano** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto de las faltas descritas en la conclusión **3** del C. **Miguel Ángel Sanabria Chávez** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto de las faltas descritas en la conclusión **3** del C. **Adán Lima González** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto de las faltas descritas en la conclusión **3** del C. **Ramón Huitrón Ramírez** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, respecto de las faltas descritas en la conclusión **4** del C. **José Virgilio Martín Torres Márquez** aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la

LGIFE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 96, numeral 1 del RF: **José Felipe Cornelio Hernández Rojas: conclusión 3**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los aspirantes a candidatos independientes y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los aspirantes a candidatos independientes. En tal sentido, el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los aspirantes a candidatos independientes conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por aspirante la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

INGRESOS.

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió presentar la ficha de depósito y el estado de cuenta en donde se refleje el movimiento, por \$2,500.00.”

En consecuencia, al omitir comprobar el ingreso el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$ 5,568.00.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“De la revisión a la información registrada en el SIF 2.0 cuenta “aportaciones del aspirante”, subcuenta “efectivo”, se observó que la A.C., registró una póliza que presenta como soporte documental el recibo de aportación en efectivo y la evidencia de la credencial para votar con fotografía del aportante; sin embargo, omitió presentar la ficha de depósito. El caso se detalla a continuación:

No de póliza	Nombre	RFC	Fecha	Hora	Importe
1	José Felipe Cornelio Hernández Rojas	*****	19-02-16	23:35	\$2,500.00

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6816/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 11 de abril de 2016.

EN EL NUMERAL 3: APORTACIONES EN EFECTIVO

- ✓ NO SE PRESENTA LA FICHA DE DEPÓSITO PORQUE FUE UNA APORTACIÓN EN ESPECIE. Y EL SISTEMA NO PERMITE UNA RECLASIFICACIÓN DE DICHA APORTACIÓN.

*Las aclaraciones presentadas por el aspirante se consideraron insatisfactorias, toda vez que el sistema si permite realizar reclasificaciones de esta naturaleza; sin embargo, no realizó ajuste alguno a su contabilidad, asimismo, omitió presentar elementos que acreditara la aportación en especie; no obstante que se cuenta con evidencia de un recibo de aportación en efectivo y credencial para votar con fotografía del aportante, el cual debió depositarse en una cuenta bancaria aperturada para el manejo de los ingresos y gastos generados en el periodo para la obtención del apoyo ciudadano; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Al omitir presentar la ficha de depósito con sello del banco y el estado de cuenta en donde se refleje el movimiento por \$2,500.00, el aspirante incumplió con los artículos 96, numerales 1 y 3 inciso a), fracción VII, y 102, numerales 3 y 5, del RF.”

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 429, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el artículo 291, numeral 2 del RF toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 430, numeral 1 de la LGPP y 96, numeral 1 del RF, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de comprobación de los ingresos** recibidos, en virtud de ser omiso respecto al reporte de los mismos.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 430, numeral 1 de la LGIPE y 96, numeral 1 del RF, de comprobar ante la autoridad electoral, los ingresos recibidos, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace al aspirante a candidato independiente referido en el análisis temático de la irregularidad, omitieron presentar aquella documentación soporte que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen lícito de los ingresos percibidos durante el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de comprobar los ingresos recibidos que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen de los recursos.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidato independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingreso y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del aspirante a candidato independiente, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que la información con la que se cuenta no es evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario, toda vez que de la información bancaria consistente en estados de cuenta, presentados por los mismos, se desprende que la capacidad económica de los aspirantes no es susceptible de reducciones por concepto de imposición de multas.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidato independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe

fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para

efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. José Felipe Cornelio Hernández Rojas**, aspirantes a candidato independiente, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecen las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 430 de la LGIPE, en relación con el artículo 127 del RF: **Flavio Flores Cervantes: conclusión 3, Ramón Huitrón Ramírez: conclusión 6, Antonio Lima Flores: conclusión 6, Adán Lima González: conclusión 6.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputado Local y

Ayuntamientos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado^[1] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Flavio Flores Cervantes

Casa para la obtención de apoyo ciudadano

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió registrar los gastos por concepto de casa para la obtención del apoyo ciudadano, por \$5,000.00”.

Ramón Huitrón Ramírez

Gastos

Conclusión 6

“6. El aspirante omitió reportar los gastos reflejados en el detalle de movimientos bancarios de la A.C., por un monto total de \$10,529.90 (\$4,674.80+ \$5,048.90 + \$806.20)”.

Antonio Lima Flores

Monitoreos

Espectaculares y propaganda colocada en vía pública

Conclusión 6

“El aspirante omitió registrar la rotulación de una barda y cuatro lonas, por un monto total de \$1,162.04 (\$300.00+\$862.04).”

Adán Lima González

Monitoreos

Espectaculares y propaganda colocada en vía pública

Conclusión 6

“El aspirante omitió registrar los gastos por la rotulación de 4 bardas valuadas en \$1,200.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En el presente Dictamen Consolidado se establece lo siguiente

Flavio Flores Cervantes

“De la revisión a la información registrada en el SIF 2.0, apartado “Informes”, sub-apartado “casas de precampaña”, se observó el registro de un domicilio de casa para la obtención del apoyo ciudadano, ubicado en calle Manuel Saldaña Norte número 16, colonia Chiautempan del municipio de Chiautempan, Tlaxcala; sin

embargo, no se localizó el registro contable por concepto de la aportación en especie por el uso o goce temporal del inmueble.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6818/16.

Fecha de notificación del oficio: 5 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 11 de abril de 2016.

- *“Se presentó el contrato de comodato celebrado entre el aspirante y la señora IBETTY CERVANTES RODRIGUEZ (madre del susodicho aspirante y quien tiene el uso de tal inmueble por muerte de su esposo), en el cual se establece que concede el uso gratuito del inmueble donde está ubicado la casa de campaña, que es la planta baja de la casa ubicada en Manuel Saldaña número Dieciséis Norte, colonia centro de la ciudad de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, durante seis meses, que es el tiempo aproximado que dura el proceso electoral, en sus diversas etapas, además ella se comprometió a solventar los gastos de los servicios que eroga la misma, como es la luz eléctrica, agua potable y telefonía, es por ello que, la aportación de tales gastos sería parte de la comodante, además se presentó tanto la credencial de tal aportante como la del aspirante ”.*

Del análisis realizado al SIF 2.0, en el apartado “informes”, sub-apartado “documentación adjunta del informe”, se constató que el aspirante presenta el contrato de comodato, las evidencias de la credencial para votar del aspirante como de la aportante; sin embargo, omitió realizar el registro correspondiente, toda vez que representa un beneficio en el periodo de obtención del apoyo ciudadano; por tal razón, la observación no quedó atendida, por lo que esta autoridad procedió a la determinación del costo como sigue:

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el aspirante en el periodo de la obtención del apoyo ciudadano, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ *Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los partidos o sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o*

asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a gastos que no reporten.

Registro Nacional de Proveedores

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO POR UNIDAD
201512132290870	Tlaxcala	Beatriz Adriana Angulo Pilotzi	*****	Inmueble	\$5,000.00

◆ Una vez obtenido el costo por el uso del inmueble no reportado, se procedió a determinar el valor del gasto de la forma siguiente:

Aspirante	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe	Importe Registrado	Importe Que Debe Ser Contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Flavio Flores Cervantes	Tlaxcala	Casa para la obtención del apoyo ciudadano	1	\$5,000.00	\$5,000.00	\$0.00	\$5,000.00

Al omitir reportar el gasto por concepto del uso de la casa para la obtención del apoyo ciudadano, por \$5,000.00, el aspirante Flavio Flores Cervantes, incumplió con lo establecido en el artículo 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos del aspirante”.

Ramón Huitrón Ramírez

“De la revisión al SIF 2.0 cuenta “ingresos”, subcuenta “ingresos por otros eventos”, se observó el registró de una póliza que presenta como soporte documental el recibo de aportación, la evidencia de la credencial para votar con fotografía y el comprobante de la transferencia electrónica; sin embargo, dicho comprobante no permite identificar que la aportación provenga de la cuenta personal del aportante. El caso se detalla a continuación:

Número de Póliza.	Datos de la transferencia realizada				
	Fecha	Cuenta origen	Institución Bancaria	Cuenta destino	Importe
1-IG	23-02-16	Supercuenta Cheques-Saldo Prom *****	Banco Santander (México) S.A.	Apizaquenses Unidos A.C. *****	\$20,000.00

Adicionalmente, se puede observar que la transferencia fue realizada con fecha posterior al periodo para la obtención del apoyo ciudadano, el cual comprendió del 21 de enero al 19 de febrero de 2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6820/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 7 de abril de 2016.

“5.- INGRESOS: (...) nos permitimos realizar la aclaración siguiente:

5.1.- Por lo que se refiere a la transferencia electrónica que se detalla en el oficio que se contesta, manifestamos que ese ingreso se realizó después del lapso comprendido del 21 de enero de dos mil dieciséis al 19 de febrero del dos mil dieciséis, por lo que no se debe de considerar como un ingreso para efectos de fiscalización respecto a la obtención del apoyo ciudadano, tal y como se demuestra en los estados de cuenta de la asociación civil antes mencionada que se adjunta al SIF 2.0 como a este escrito, además de que no se considera extemporáneo toda vez que como lo hemos mencionado, ese ingreso no se aplicó para la obtención del apoyo ciudadano dentro del lapso antes citado.

5.2.- En este tenor, he de manifestar, que si bien se mencionó dentro de los informes que se presentaron dentro del SIF 2.0, esa transferencia dentro de la póliza de ingresos número uno, por error de los suscritos se asentó como fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, siendo esto incorrecto, pues ese ingreso no aplicó para la obtención del apoyo ciudadano, ante tal situación dentro del mismo sistema se realizó la correspondiente cancelación, por lo que ante tal circunstancia, esta unidad técnica de fiscalización no deberá contabilizar ese ingreso toda vez que, como hemos mencionado, no se realizó dentro del lapso comprendido para la obtención del apoyo ciudadano, por lo que deberá tenerse por cancelado ese ingreso como lo realizamos dentro del sistema en su oportunidad.”

La cancelación del registro de la aportación, se consideró insatisfactoria, toda vez que en su momento, esta autoridad electoral contó con evidencia documental que acreditó la aportación en efectivo de un simpatizante, del cual no se identificó que proviniera de una cuenta personal del aportante por **\$20,000.00**; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Al efectuar una aportación en efectivo que rebasa los 90 días de salario mínimo realizado mediante transferencia electrónica y al no acreditar que dicha aportación proviniera de una cuenta personal del aportante, el aspirante incumplió con lo establecido en el artículo 104, numeral 2 del RF.

Asimismo, es importante señalar que aun cuando el aspirante manifestó que la aportación fue realiza después del periodo para la obtención del apoyo ciudadano y que no debió haberse considerado para la fiscalización, es conveniente indicar, que del análisis al detalle de los movimientos de la cuenta bancaria de la Asociación Civil, y que del recurso depositado, se observaron pagos realizados mediante transferencia SPEI por \$10,529.90, de los cuales no fueron registrados por el aspirante, por el simple hecho de no estar en el periodo de obtención del apoyo ciudadano; sin embargo, cabe señalar que dicha cuenta fue aperturada con un solo fin, para el control de los ingresos y gastos que conllevaran los procesos electorales, rendir cuentas, así como, recibir financiamiento privado para la obtención del apoyo ciudadano y en su caso para el periodo de campaña, los movimientos en comento se detallan en la impresión de pantalla siguiente:

Fecha	Suc	Referencia	CONCEPTO	Depositos	Retiros	Saldo
29/Feb/2016	0560		COM MEMBRESIA CUENTA E-PYME		495.00	19,506.00
29/Feb/2016	0560		I.V.A. POR COMISION		79.20	19,426.80
17/Mrz/2016	0291	005524374	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	4,674.80		14,752.00
17/Mrz/2016	0291	005524375	COMISION TRANSFERENCIA SPEI	100.00		14,652.00
17/Mrz/2016	0291	005524375	I.V.A. POR COMISION		16.00	14,636.00
17/Mrz/2016	0291	005526267	PAGO TRANSFERENCIA SPEI	5,048.90		9,587.10
17/Mrz/2016	0291	005526268	COMISION TRANSFERENCIA SPEI	100.00		9,487.10
17/Mrz/2016	0291	005526268	I.V.A. POR COMISION		16.00	9,471.10

Es importante señalar que el aspirante no presentó elementos que permitiera tener certeza de que dichos pagos hayan o no sido realizados a prestadores de servicios o proveedores, que durante el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, pudiesen haber brindado o prestado servicios, o que en su caso hayan entregado propaganda o publicidad, en beneficio del aspirante y que estos hayan

sido pagados después de dicho periodo, toda vez que, no proporcionó documentación soporte.

En consecuencia, al omitir reportar los gastos por \$10,529.90 (\$4,674.80+ \$5,048.90+\$806.20), reflejados en el detalle de movimientos bancarios de la A.C., el aspirante Ramón Huitrón Ramírez, incumplió con lo dispuesto en los artículos 27 y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la LGIPE, el gasto no reportado se acumulará al tope de gastos del aspirante.”

Antonio Lima Flores

“Del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsa correspondiente contra la documentación presentada por “Ciudadanos Primero A.C.”, se observó propaganda que no fue reportada en el informe para la obtención del apoyo ciudadano. Los casos se detallan a continuación:

Número Id Exurvey	Fecha de Encuesta	Distrito o Municipio	Precandidato Beneficiado	Cargo	Tipo de Anuncio	Anexo del oficio	Ref Dictamen
85443	06-02-16	Chiautempan	Antonio Lima Flores	Presidente Municipal	Mantas	2	(1)
85444	06-02-16	Chiautempan	Antonio Lima Flores	Presidente Municipal	Muros	3	(2)
85447	06-02-16	Chiautempan	Antonio Lima Flores	Presidente Municipal	Mantas	4	(1)
85448	06-02-16	Chiautempan	Antonio Lima Flores	Presidente Municipal	Mantas	5	(1)
86501	17-02-16	Chiautempan	Antonio Lima Flores	Presidente Municipal	Carteleras	6	(3)
86502	17-02-16	Chiautempan	Antonio Lima Flores	Presidente Municipal	Mantas	7	(3)
86503	17-02-16	Chiautempan	Antonio Lima Flores	Presidente Municipal	Mantas	8	(2)
86504	17-02-16	Chiautempan	Antonio Lima Flores	Presidente Municipal	Mantas	9	(2)
86505	17-02-16	Chiautempan	Antonio Lima Flores	Presidente Municipal	Muros	10	(1)
86506	17-02-16	Chiautempan	Antonio Lima Flores	Presidente Municipal	Muros	11	(1)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6806/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 10 de abril de 2016.

“Todas y cada una de la propaganda mencionada en el punto de observación que se contesta fue reportada en el informe para la obtención del apoyo ciudadano, tal y como lo demuestro con las imágenes de pantalla del Sistema SIF mismas donde se puede apreciar la carga de la evidencia, bardas con números de id Exurvey 85443, 85444, 85447, 86503, 85505 y 86506 y relativas a los anexos número 2, 3, 4, 8, 10, 11 del oficio que se contesta; con excepción de las marcadas con el número Id Exurvey 86501 y 86502 anexos 6 y 7 del oficio que contesta, toda vez que desconocemos quien las haya colocado, tanto el referido cartel en una barda de la unidad habitacional San Antonio y enfrente de la parada del camión de la unidad habitacional, en las inmediaciones de la calle Dieciséis de Septiembre sin número, entre calle Reforma y calle Segunda, de la Colonia Santa Cruz Tetela del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala; sobre todo que la observación es imprecisa y me deja en estado de indefensión, ya que en las observaciones se menciona una cartelera tamaño oficio 45 centímetros por 30 centímetros del aspirante a candidato independiente municipal de Chiautempan y en el tamaño se manifiesta un ancho de 45 metros con una altura de 30 metros; así como la manta colocada en calle 16 de septiembre sur sin número entre calle 3 de Mayo oriente y Reforma, a un costado del parque y presidencia auxiliar de Santa Cruz Tetela, de este Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, misma que también desconocemos quien la coloco en ese lugar (...).”

Cabe mencionar que el aspirante presento un

Del análisis a la respuesta presentada por el aspirante se determinó lo siguiente:

*Respecto a los Id Exurvey señalados con (1) en la columna “ref dictamen” del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación al SIF y a la impresión de pantallas, se constató el registro de los gastos correspondientes, por lo cual, la observación quedo **atendida**.*

Referente a los ID Exurvey indicados con (2) en la columna “ref dictamen” del cuadro antes señalado, el aspirante omitió registrarlos y reportarlos en su informe para la obtención del apoyo ciudadano.

*En relación a los Id Exurvey referenciados con (3) en la columna “ref dictamen” del cuadro que antecede, aun cuando, el aspirante manifiesta desconocer de la colocación de la propaganda, cabe mencionar que con fecha 29 de enero de 2016 el aspirante Antonio Lima recibió el oficio núm. INE/UTF/DA-L/1386/16 de fecha 26 de enero, en donde se le hizo la invitación para que asistiera al monitoreo de propaganda colocada en la vía pública en los periodos del 5 al 9 de febrero y del 16 al 19 de febrero con la intención de que fuera testigo de este proceso efectuado por la UTF; sin embargo, el aspirante no designo a ningún presénte para dicho monitoreo aun y cuando indica que se deslinda de la colocación de dicha propaganda, es menester señalar que el aspirante obtuvo un beneficio, en la colocación de esta publicidad, ya que invita a la ciudadanía para que se una a su proyecto como aspirante a candidato independiente, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Esta autoridad procede a la determinación de los costos correspondientes a los Id Exurvey señalados con (2) y (3) del cuadro que antecede como sigue:

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el aspirante a candidato independiente, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ *Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.*
- ❖ *Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a gastos que no reporten.*

Registro Nacional de Proveedores

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO POR UNIDAD
201502102293920	Tlaxcala	Álvaro Gutiérrez Aguilar	*****	Rotulación de bardas	\$300.00
201601122291084	Tlaxcala	Gerardo Ernesto Pérez Olvera	*****	Lona Impresa Med 3x2 mts.	215.51

- *Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda de la forma siguiente:*

Aspirante	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe	Importe Registrado	Importe Que Debe Ser Contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Antonio Lima Flores	Tlaxcala	Rotulación de Bardas	1	\$300.00	\$300.00	\$0.00	\$300.00
	Tlaxcala	Lonas	4	215.51	862.04	0.00	862.04
Total					\$1,162.04	\$0.00	\$1,162.04

Al omitir reportar el gasto por concepto de rotulación de una barda y cuatro lonas por \$1,162.04, respectivamente el aspirante Antonio Lima Flores incumplió con lo dispuesto en el artículo 27 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos del aspirante.

Registro de operaciones en el SIF 2.0

- ◆ De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos, los casos se detallan a continuación:

Municipio	Folio de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase	Ref Dictamen
Chiautempan	1	Egresos	Compra de papelería	\$300.00	18-02-2016	26-02-2016	8	(2)
	2	Egresos	Compra de combustible	2,000.00	18-02-2016	26-02-2016	8	(2)
	3	Egresos	Adquisición de volantes carteles y calendarios	11,110.00	18-02-2016	26-02-2016	8	(2)
	4	Egresos	Registro de la comisión bancaria	464.00	02-02-2016	08-03-2016	35	(2)
	1	Ingresos	Registro de la aportación de simpatizante Gabriela Solís lima transferencia no. 0006912013	5,000.00	18-02-2016	23-02-2016	5	(2)
	2	Ingresos	Aportación de simpatizante Alfonso bravo García	3,000.00	18-02-2016	25-02-2016	7	(2)
	3	Ingresos	Aportación de simpatizante David Hernández Jaramillo	2,000.00	18-02-2016	25-02-2016	7	(2)

<i>Municipio</i>	<i>Folio de póliza</i>	<i>Subtipo</i>	<i>Descripción de la póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Fecha de operación</i>	<i>Fecha de registro</i>	<i>Días de desfase</i>	<i>Ref Dictamen</i>
	4	Ingresos	Aportación de simpatizante Angélica María Carvente	3,000.00	21-01-2016	25-02-2016	35	(1)
	5	Ingresos	Aportación de simpatizante José Lucio Lima Cuecuecha	1,000.00	18-02-2016	25-02-2016	7	(2)
	6	Ingresos	Aportación de bien inmueble para reuniones	1,000.00	21-01-2016	26-02-2016	36	(1)
	7	Ingresos	Aportación de tsuru vagoneta con bocinas para perifoneo	1,740.00	21-01-2016	26-02-2016	36	(1)
	8	Ingresos	Aportación de estructura metálica	1,300.00	21-01-2016	26-02-2016	36	(1)
Total				\$31,914.00				

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6806/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 10 de abril de 2016.

“ (...) el suscrito presento su manifestación de intención ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince; sin que hasta esa fecha haya conocido el sistema de fiscalización, y con posterioridad fue que obtuve el número de usuario y la clave o contraseña del referido Sistema Integral de Fiscalización, esto fue ya iniciado el periodo de apoyo ciudadano; el curso de capacitación sobre el tema de fiscalización y el taller sobre el acceso y captura en el sistema integral de fiscalización versión V 2.0, fue dado en las oficinas de la junta ocal ejecutiva del INE los días 10 y 11 de febrero del año en curso, hasta entonces fue que tuvimos acceso al sistema de fiscalización y a conocer algunos de los temas relativos a la fiscalización.

El Sistema Integral de Fiscalización, al tratar de ingresar para capturar las operaciones, al intentar introducir el nombre del usuario y la contraseña que nos fue proporcionada, solo aparecía en pantalla la leyenda “el usuario y/o contraseña son incorrectos o no existe”, lo que hizo imposible la captura de las operaciones. Además de que si se

llega a perder la conexión con internet o hay alguna falla eléctrica y se da el caso que se está trabajando en el sistema, se pierde la conexión y se bloquea la contraseña del usuario, no pudiéndose acceder nuevamente hasta obtener el apoyo técnico para resetear las contraseñas, lo que puede tardar hasta tres días o más. (...)”.

Del análisis a la respuesta presentada por el aspirante se determinó lo siguiente:

*Respecto a las operaciones señaladas con (1) en la columna “ref del dictamen” se consideró satisfactoria toda vez que el usuario y contraseña fue otorgada hasta el 27 de enero de 2016 como consta en la bitácora de acceso al SIF 2.0 que es cuando se dio de alta; por tal razón la observación **quedó atendida**, como lo muestra la impresión de pantalla siguiente:*

cion Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Datos del usuario

*Entidad del Sujeto Obligado: TLAXCALA	*Tipo de Sujeto Obligado: CANDIDATO INDEPENDIENTE	*Sujeto Obligado: CANDIDATURA INDEPENDIENTE
*CURP: [REDACTED]	*RFC: [REDACTED]	*Entidad: TLAXCALA
Cuenta: ANTONIO.LIMA.EXT1	*Nombre(s): ANTONIO	*Apellidos: LIMA FLORES
*Correo electrónico: [REDACTED]	*Confirmar correo electrónico: [REDACTED]	

Bitácora

Total de registros: 2, Página 1 de 1

Usuario Afectado	Acción	Grupo	Usuario	Fecha
antonio.lima.ext1	Alta	SIF ASPIRANTE.OC	anakaren.hernandezn	2016-01-27
antonio.lima.ext1	Restablecer Contraseña		abraham.hernandezp	2016-04-08

Total de registros: 2, Página 1 de 1

Sin embargo, por lo que se refiere a las operaciones indicadas con (2) en la columna “ref dictamen” del cuadro que antecede el C. Antonio Lima Flores contó con su clave desde el día 27 de enero de 2016, por lo que debió registrar sus

operaciones en el momento que estas se originaron, toda vez que la norma es clara al establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen hasta tres días posteriores a su realización; por tal razón la observación **no quedó atendida.**

Al registrar 8 operaciones fuera de tiempo por \$24,874.00, el aspirante incumplió con el artículo 38, numeral 1, del RF.”

Adán Lima González

En el presente Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

“En cumplimiento con lo establecido en los artículos 319 y 320, del RF, que señalan que la CF del CG del INE, a través de la UTF, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, eventos públicos, recorridos y publicidad en medios impresos, los cuales se registran en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI); para lo cual, se realizó una compulsa con el propósito de conciliar lo reportado por los aspirantes en el informe para la obtención del apoyo ciudadano contra el resultado del monitoreo realizado durante el periodo para la obtención del apoyo ciudadano del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016; sin embargo, de los monitoreos realizados se detectaron espectaculares y propaganda colocada en la vía pública que beneficio al aspirante a candidato independiente, a continuación se detalla el caso:

- Del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsa correspondiente contra la documentación presentada por “Impulsándote a ti, ayudando a todos A.C.”, se observó propaganda que no fue reportada en el informe para la obtención del apoyo ciudadano. Los casos se detallan a continuación:

Número Id Exurvey	Fecha de encuesta	Distrito o municipio	Aspirante Beneficiado	Cargo	Tipo de anuncio	Anexo
86431	16-02-16	Calpulalpan	Adán Lima	Presidente Municipal	Bardas	1
86432	16-02-16	Calpulalpan		Presidente Municipal		2
86433	16-02-16	Calpulalpan		Presidente Municipal		3
86434	16-02-16	Calpulalpan		Presidente Municipal		4

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6805/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: ITA/16/003, de fecha 9 de abril de 2016.

“ (...)”

- a. (...) en algunos lugares se rotularon bardas donde el propietario no habita, en otros casos solo son paredones de terrenos sin casa, por lo que la credencial de elector del dueño no coincide con la del permiso presentado”.

La respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió registrar los gastos correspondientes a la rotulación de 4 bardas; por tal razón, la observación quedó no atendida, por lo que esta autoridad procedió a la determinación de costos como sigue:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el partido en beneficio de su precandidato, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los partidos o sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a gastos que no reporten.

Registro Nacional de Proveedores

No. de registro Padrón	Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo Unitario por unidad
201502102293920	Tlaxcala	Álvaro Gutiérrez Aguilar	*****	Rotulación de bardas	\$300.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda de la forma siguiente:

Aspirante a candidato independiente	Entidad	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe Ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Adán Lima González	Tlaxcala	Rotulación de Bardas	4	\$300	\$1,200.00	\$0.00	\$1,200.00

Al omitir reportar el gasto por concepto de rotulación de 4 bardas, por \$1,200.00, el aspirante incumplió con lo establecido en el artículo 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos del aspirante.

Registro de operaciones en el SIF 2.0

- ◆ De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos, generación de activos y los pasivos o a la realización del pago, los casos se detallan a continuación:

Municipio	Folio de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
Calpulalpan	1	Diario	Aportación del aspirante de la casa de precampaña que se utilizó durante el lapso de apoyo ciudadano	\$1,000.00	21/01/2016	19/03/2016	58
	1	Egresos	Deposito a cuenta de BBVA Bancomer para apoyo ciudadano	9,000.00	22/01/2016	18/03/2016	56
	2	Egresos	Pago de factura 24a al sr. Anselmo flores sosa por concepto de pago de 3 demo stand (utilitarios)	3,480.00	21/01/2016	18/03/2016	57
	3	Egresos	Deposito a cuenta bancaria BBVA Bancomer, sucursal Calpulalpan	9,000.00	22/01/2016	18/03/2016	56
	4	Egresos	Pago de factura 25a. Pago de 4 lonas front	1,102.00	19/02/2016	18/03/2016	28
	5	Egresos	Pago de factura 24a con cheque 0006 por pago de 3 demo stand a Anselmo Flores Sosa	3,480.00	21/01/2016	19/03/2016	58
	6	Egresos	Pago de factura 26a con cheque 07 por concepto de volantes a Anselmo Flores Sosa.	580.00	19/02/2016	19/03/2016	29
	7	Egresos	Pago de factura 24a con cheque 0006 por 3 demo stand al señor Anselmo Flores Sosa	3,480.00	19/02/2016	19/03/2016	29
	8	Egresos	Pago de factura 27a con cheque 0007 por pinta de 20 bardas al señor Anselmo Flores Sosa	3,480.00	19/02/2016	19/03/2016	29
	9	Egresos	Pago de factura 28a con cheque 0010 por playera estampada adan independiente al señor Anselmo Flores Sosa	348.00	19/02/2016	19/03/2016	29
	10	Egresos	Pago de la factura 24a al sr. Anselmo Flores Sosa. Para corrección de póliza 2	3,480.00	21/01/2016	19/03/2016	58
11	Egresos	Pago de factura 24a de 3 demo stand	3,480	21/01/2016	19/03/2016	58	

Municipio	Folio de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
			al sr. Anselmo Flores Sosa. Para corrección de póliza 5				
	12	Egresos	Pago de comisión por manejo de cuenta bancaria BBVA Bancomer del mes de febrero	400	19/02/2016	19/03/2016	29
	1	Ingresos	Deposito a cuenta bancaria BBVA Bancomer. Para apoyo ciudadano. Aportación en efectivo del aspirante	9,000	21/01/2016	18/03/2016	57
	2	Ingresos	Aportación del aspirante a cuenta bancaria BBVA Bancomer	2,000	19/02/2016	19/03/2016	29
Total				\$53,310.00			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6805/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: ITA/16/003, de fecha 9 de abril de 2016.

“ (...)”

- a. Como ya ha sido citado con anterioridad, la complejidad del sistema no nos permitió hacer la captura de la información en tiempo y forma. Todos los movimientos contables, la aportación del aspirante, el pago a proveedores se hizo destiempo derivado de esa situación, sin embargo, se entregó a cabalidad el informe solicitado”.

La respuesta del aspirantes se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen hasta tres días posteriores a su realización. Razón por lo cual, la observación **no quedó atendida**.

Al registrar fuera de tiempo 15 operaciones por \$53,310.00, el aspirante incumplió con el artículo 38, numeral 1, del RF”.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirantes, contemplada en el artículo 429, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el artículo 291, numeral 2 del RF, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara

pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, no se presentó respuesta alguna a la observación realizada o en su caso, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado diversas conductas que violenta el artículo 430, numeral 1 de la LGIPE en relación con el artículo 127 del RF, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **falta de reportar los egresos** en virtud de ser omiso respecto de registrar y reportar las operaciones realizadas por concepto de casa para la obtención de apoyo ciudadano, gastos y espectaculares y propaganda colocada en vía pública.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de reportar todos sus egresos de conformidad 430, numeral 1 de la LGIPE en relación con el artículo 127 del RF, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de los actos campaña, consistentes en: 1) La obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) La obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada las infracciones cometidas y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace a los sujetos obligados referidos por cada aspirante en las irregularidades, omitiendo reportar los gastos que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen de los recursos que omitió reportar durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión de reportar el gasto que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen y aplicación de los recursos del sujeto obligado.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los sujetos obligados referidos incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Diputado Local y Ayuntamiento, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que la información con la que se cuenta no es evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario, toda vez que de la información bancaria consistente en estados de cuenta, presentados por los mismos, se desprende que la capacidad económica de los aspirantes no es susceptible de reducciones por concepto de imposición de multas.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es

innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer³, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal

³ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al C. **Flavio Flores Cervantes**, aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 3, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al C. **Ramón Huitrón Ramírez**, aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 6, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al C. **Antonio Lima Flores**, aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 6, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al C. **Adan Lima González**, aspirante a candidato por lo que hace a la conclusión 5, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atendiendo a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 121, numeral 1 inciso i) del RF, del aspirante **Ramón Huitrón Ramírez: Conclusión 8**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los aspirantes a candidatos independientes y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analiza la conclusión sancionatoria contenida en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentado por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁴ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presenta por aspirante la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Ramón Huitrón Ramírez

Páginas de internet

Conclusión 8

“El aspirante recibió una aportación de un ente prohibido por \$3,500.00”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En el presente Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

⁴ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

Ramón Huitrón Ramírez

“En términos de los artículos 211, numerales 1 y 2, de la LGIPE y 195, del RF, se consideran gastos de precampaña los relativos a: propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos; propaganda utilitaria elaborada con material textil; producción de los mensajes para radio y televisión; anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet cumpliendo con los requisitos establecidos en el RF, respecto de los gastos de precampaña.

El artículo 195, del RF, en el que se establece que serán considerados como gastos de precampaña, además de lo señalado en el artículo 75, de la LGPP, los que la UTF mediante pruebas selectivas, identifique o determine; en tal virtud, se realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales de conformidad con el artículo 203, del RF, identificando propaganda difundida de los partidos y precandidatos, con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016; determinándose lo siguiente:

De la verificación efectuada en las principales páginas de internet y redes sociales como son Facebook, Instagram, Google, Twitter, YouTube, y prensa web; se observó la realización de eventos y actos públicos, en los que se localizó diversa propaganda y gastos operativos relacionados con los mismos, en beneficio del aspirante a candidato independiente; sin embargo, omitió reportarlos en su informe para la obtención del apoyo ciudadano. Los casos se detallan a continuación:

Nombre del aspirante	Fecha	Gastos identificados	Link de la página de internet	Anexo de Las razones y constancias	Referencia dictamen
Ramón Huitrón Ramírez	17-02-16	Un salón de eventos, 100 sillas plegables, 2 mesas de .80 x 3 m y un equipo de sonido	https://www.facebook.com/profile.php?id=100011106945741&fref=ts	1	(1)
	17-02-16	50 sillas plegables, un equipo de sonido y una manta de 3.5 x 2 m	https://www.facebook.com/profile.php?id=100011106945741 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=147996245580606&set=a.147996392247258.1073741829.100011106945741&type=3&theater	2	(1)
	17-02-16	Un equipo de sonido y 70 sillas plegables	https://www.facebook.com/568631436646065/photos/pcb.573301486179060/573301002845775/?type=3&theater	3	(1)
	17-02-16	Un banner con publicidad en página de internet	http://e-tlaxcala.mx/nota/2016-02-02/elecciones/alcalde-terrenate-de-los-gallos-vencer-en-el-distrito-iv	4	(2)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6820/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 7 de abril de 2016.

“(..) para tal efecto nos permitimos realizar las correcciones respectivas de forma individual como se precisó en dicho recuadro, lo que realizamos conforme a lo siguiente:

7.1.- Por lo que se refiere el informe que se contesta respecto a un evento en donde se utilizó: 1 salón, 100 sillas plegables, 2 mesas de .80 x 3.00 mts., un equipo de sonido, referente a una fotografía detectada en la red social antes citada, nos permitimos mencionar que por un error involuntario no se mencionó el evento referido, sin embargo si se llevó a cabo lo utilizado e identificado, fue mediante aportación en especie, realizándose el correspondiente contrato de comodato de esas herramientas por la persona que lo realizó, es decir, no se generó ningún gasto económico de forma directa, por lo que nos permitimos adjuntar tanto en el sistema SIF 2.0 como a este escrito, los documentos que demuestran tal circunstancia, así como las cotizaciones correspondientes, y considerando que este evento tuvo una duración de una hora, dicho contrato con las sillas, mesas y sonido (...).

7.2.- Ahora bien, por lo que respecta al gasto identificado como número 2, del oficio que se contesta, referente a una fotografía detectada en la red social antes citada, nos permitimos mencionar, que por un error involuntario no se mencionó el evento referido, sin embargo, si se llevó a cabo un acto público el día 24 de enero de dos mil dieciséis, sin embargo, lo utilizado e identificado, fue mediante aportación en especie realizándose el correspondiente contrato de comodato de esas sillas y sonido utilizados, el cual el de las sillas ya fue contemplado dentro del Sistema Integral de Fiscalización puesto que realizamos un contrato previo de comodato de sillas, realizándose la aclaración correspondiente, por lo que se utilizaron 50 sillas de las que ya estaban contempladas, es decir no se generó ningún gasto económico de forma directa, por lo que nos remitimos adjuntar tanto en el sistema SIF 2.0 como a este escrito, los documentos que demuestran tal circunstancia, así como las cotizaciones correspondientes y considerando que ese evento tuvo una duración

de una hora, dicho contrato de comodato se realiza conforme al sonido mismo que se utilizó una hora (...)

7.3.- Por lo que se refiere, al punto número tres referido al apartado que se contesta, referente a una fotografía detectada en la red social antes citada, nos permitimos mencionar, que por un error involuntario no se mencionó el evento referido, sin embargo, si se llevó a cabo un acto público el día veintitrés de enero de dos mil dieciséis, sin embargo, lo utilizado e identificado, fue mediante aportación en especie, realizándose el correspondiente contrato de comodato de esas sillas y sonido utilizados, el cual el de las sillas ya fue contemplado dentro del sistema integral de fiscalización, puesto que realizamos un contrato previo de comodato de sillas, realizando la aclaración correspondiente, por lo que se utilizaron 70 sillas de las que ya estaba contempladas, es decir, no se generó ningún gasto económico de forma directa, por lo que nos permitimos adjuntar tanto en el sistema SIF 2.0, este escrito, los documentos que demuestran tal circunstancia, así como las cotizaciones correspondientes y considerando que ese evento tuvo una duración de una hora, dicho contrato de comodato se realiza conforme a sonido mismo que se utilizó una hora, (...)

*7.4.- Finalmente, por lo que respecta al punto número cuatro de los gastos identificados, referente a un banner de publicidad que se colocó dentro del periódico digital denominado e-consulta Tlaxcala, he de manifestar que en ningún momento el aspirante y dicho medio digital realizamos un contrato de prestación de servicios con esa empresa; es decir, no se consolidó que se publicara algún tipo de publicidad tendiente a la obtención del apoyo ciudadano; **sin embargo, le comento que si bien el día dos de febrero de dos mil dieciséis, esa empresa colocó una publicidad en la modalidad de banner por el periodo de cuatro horas**, fue con la exclusiva finalidad de que el suscrito Aspirante observara el alcance de la publicidad dentro de este medio de información **sin costo alguno, es decir se realizó una prueba de (cortesía) o sin costo por parte de esta empresa** para que el aspirante citado o cliente en general, tuviera algún elemento de satisfacción para determinar si era viable o no la contratación de los servicios de esta empresa. Empero en ningún momento se contrató algún tipo de servicio con dicha empresa para la publicación o situar alguna publicidad del Aspirante, sin*

embargo, a efecto de dar cumplimiento a esta observación, esta unidad Técnica Fiscalizadora, (...)”

Del análisis a la respuesta del aspirante, se determinó lo siguiente:

En relación a los gastos referenciados con (1) en la columna “referencia dictamen” del cuadro que antecede, se constató que fueron registrados contablemente, por concepto de renta de salón, sillas, mesas y equipo de sonido por un total de \$1,300.00, de los cuales adjuntó los recibos de aportación en especie y los contratos de donación, que cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad; sin embargo, es conveniente señalar, que los registros contables presentados, no afectan la cuenta de gastos y representan un beneficio para la obtención del apoyo ciudadano; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, como se detalla a continuación:

Póliza ajuste						Cuentas que debió afectar	
Núm.	Cuenta de ingreso	Cuenta que afectó	Nombre de la cuenta	Cargo	Abono	Cuenta de ingreso	Cuenta de gasto
13-IG	4202020001		Precampaña		1,000.00	4202020001	
		6100000000	Cuentas de Orden	1,000.00			5402020001
14-IG	4202020001		Precampaña		300.00	4202020001	
		6100000000	Cuentas de Orden	300.00			5402020001

Al omitir reflejar los gastos en las cuentas contables correspondientes, el aspirante incumplió con lo establecido en los artículos 33, numeral 1, inciso d), 39, numeral 3, inciso a), 41, 322, del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la LGIPE, el gasto no contabilizado adecuadamente se acumulará al tope de gastos del aspirante.

En relación al gasto señalado con (2) en la columna “referencia dictamen” del cuadro que antecede, aun cuando el aspirante manifiesta que la empresa colocó una publicidad en la modalidad de banner con la exclusiva finalidad de que se observara el alcance de la publicidad dentro de este medio de información, sin costo alguno; sin embargo, al ser publicada represento un beneficio al period de obtención del apoyo ciudadano, al respecto, la norma es clara al establecer que no están permitidas las aportaciones de empresas mercantiles mexicanas; por tal razón la observación, **no quedó atendida**.

Por lo que esta autoridad al determinar que representó un beneficio para la obtención del apoyo ciudadano y para determinar un monto involucrado, procedió a la determinación de costos como sigue:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el partido en beneficio de su precandidato, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los aspirantes, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a gastos que no reporten.

Registro Nacional de Proveedores

No. de registro padrón	Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo unitario por servicio
201504062293199	Tlaxcala	Ramón Nava Flores	*****	Banner de publicidad	\$3,500.00
201504062293199	Tlaxcala	Constanza Alicia Guarneros Flores	*****	Publicación banners en portal de noticias www.385grados.com	3,000.00

- ◆ Una vez obtenido el costo por el servicio no reportado, se procedió a determinar el valor de la propaganda de la forma siguiente:

Aspirante	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe	Importe Registrado	Importe que debe ser Contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Ramón Huitrón Ramírez	Tlaxcala	Banner de publicidad a partidos políticos	1	\$3,500.00	\$3,500.00	\$0.00	\$3,500.00

Al recibir una aportación de un ente prohibido por concepto de banner publicitario en un periódico digital durante el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, por \$3,500.00 el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 121, numeral 1, incisos i) y j), así como el 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos del aspirante”.

En consecuencia, al recibir una aportación de una sociedad mercantil por \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 MN), el aspirante a candidato independiente incumplió con lo dispuesto en los artículos 121, numeral 1, incisos i) y j) y 127 del RF.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 429, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el artículo 291, numeral 2 del RF, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta el artículo 121, numeral 1, inciso i) del RF; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis de la conducta infractora, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con el artículo 121, numeral 1, inciso i) del RF; rechazar las aportaciones de entes prohibidos por la legislación, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del aspirante a candidato independiente consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al haber omitido rechazar un beneficio a través de aportaciones de entes prohibidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121, numeral 1, inciso i) del RF.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante a candidato independiente referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingreso y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del sujeto infractor, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuenta con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que la información con la que se cuenta no es evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario, toda vez que de la información bancaria consistente en estados de cuenta, presentados por los mismos, se desprende que la capacidad económica de los aspirantes no es susceptible de resucciones por concepto de imposición de multas.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la aspirante a candidato independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU**

IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar*

pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto, pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer, ya que es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla. Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, respecto a la falta descrita en la conclusión 8 al **C. Ramón Huitrón Ramírez**, aspirante a candidato independiente, la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció las siguientes conclusiones sancionatorias atribuibles a los aspirantes a candidatos independientes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 38 numeral 1 del RF, por parte de los siguientes aspirantes a candidatos independientes: **Benito Saldívar Sánchez: conclusión 5; José Esteban Cortés Torres: conclusión 5; Andrés Liborio Mondragón Ramírez: conclusión 6; Ángel Cocoltzi Cocoltzi: conclusión 5; José Abel Armenta Ramos: conclusión 6; Matilde Ríos Bautista: conclusión 5; Gustavo Jiménez Romero: conclusión 3; José de Jesús Cortés Pérez: conclusión 5; Gustavo Alberto Coyotzi Rodríguez: conclusión 6; Gerardo Carrasco Cano: conclusión 5; Miguel Ángel Sanabria Chávez: conclusión 5; Adán Lima González: conclusión 7; José Felipe Cornelio Hernández Rojas: conclusión 6; Ramón Huitrón Ramírez: conclusión 9; Armando Flores López: conclusión 7; José Virgilio Martín Torres Márquez: conclusión 6 y Antonio Lima Flores: conclusión 7.**

Diputado Local

Benito Saldívar Sánchez

Conclusión 5

“5. El aspirante registró dos operaciones fuera de tiempo por \$7,000.00, en los plazos establecidos.”

Ayuntamiento

José Esteban Cortés Torres

Conclusión 5

“5. El aspirante registró 2 operaciones fuera de tiempo por \$1,200.00”

Andrés Liborio Mondragón Ramírez

Conclusión 6

“6. El aspirante registro una operación fuera de tiempo, por \$9,800.00.

Ángel Cocoltzi Cocoltzi

I

Conclusión 5

“5. El aspirante registró tres operaciones fuera de tiempo por \$3,575.00.”

José Abel Armenta Ramos

Conclusión 6

“6. El aspirante registró siete operaciones fuera de tiempo por \$5,787.00.”

Matilde Ríos Bautista

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió registrar una operación por \$600.00, en los plazos establecidos. ”

Gustavo Jiménez Romero

Conclusión 3

“3. El aspirante omitió registrar 5 operaciones en tiempo por \$18,481.00.”

José de Jesús Cortés Pérez

Conclusión 5

“5. El aspirante omitió registrar 10 operaciones en tiempo por \$9,542.39”

Gustavo Alberto Coyotzi Rodríguez

Conclusión 6

“6. El aspirante registró seis operaciones fuera de tiempo por \$1,415.00.”

Gerardo Carrasco Cano

Conclusión 5

“5. El aspirante registro fuera tiempo 12 operaciones por \$18,084.04.”

Miguel Ángel Sanabria Chávez

Conclusión 5

“5. El aspirante registró fuera de tiempo 14 operaciones por \$15,883.56”

Adán Lima González: conclusión

Conclusión 7

“7. El aspirante registró fuera de tiempo 15 operaciones por \$53,310.00.”

José Felipe Cornelio Hernández Rojas

Conclusión 6

“6. El aspirante registró una operación fuera de tiempo por \$2,500.00.”

Ramón Huitrón Ramírez

Conclusión 9

“9. El aspirante registró siete operaciones fuera de tiempo por \$40,401.00.”

Armando Flores López

Conclusión 7

“7. El aspirante registró cuatro operaciones fuera de tiempo por \$8,752.00.”

José Virgilio Martín Torres Márquez

Conclusión 6

“6. El aspirante registró cinco operaciones fuera de tiempo por \$15,260.00.”

Antonio Lima Flores

Conclusión 7

“7. El aspirante registró 8 operaciones fuera de tiempo por \$24,874.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En el dictamen consolidado se establece lo siguiente:

Benito Saldívar Sánchez

Conclusión 5

“De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos, Generación de los Pasivos y Activos o a la realización del pago, los casos se detallan a continuación:

Municipio	Folio de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase	Referencia I dictamen
Apizaco	1	Diario	Deposito por apertura de cuenta bancaria	\$4,000.00	21-01-2016	17-03-2016	56	(2)
	2	Diario	Pago de préstamo	3,000.00	30-01-2016	17-03-2016	47	(2)
	1	Egresos	Lonas	12,435.20	19-02-2016	20-03-2016	30	(1)
	1	Ingresos	Aportación del aspirante	6,000.00	21-01-2016	20-03-2016	59	(1)
	2	Ingresos	Aportación del aspirante	400.00	18-02-2016	20-03-2016	31	(1)
	3	Ingresos	Aportación del aspirante	7,000.00	19-02-2016	20-03-2016	30	(1)
	Total				\$32,835.20			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6811/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 11 de Abril de 2016

“(…)

En relación a los registros de egresos póliza 1 por concepto de lonas en cantidad de 12,435.20 y los, registros de ingresos pólizas 1,2 y 3, en cantidad de 6,000.00, 400.00 y 7,000.00 respectivamente por concepto de aportación del aspirante, manifiesto que en ningún momento realice aportación alguna como aspirante, razón por la cual desconozco completamente el origen y registro de las mencionadas partidas contenidas en las referidas pólizas.”

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el aspirante se determinó lo siguiente:

Referente a los registros señalados con (1) en la columna “referencia dictamen” del cuadro que antecede, la respuesta se consideró satisfactoria, en virtud de no corresponder a operaciones realizadas por el aspirante; por tal razón, la observación quedó **atendida**.

Respecto a los indicados con (2) en la columna “referencia dictamen” del cuadro antes señalado, el aspirante omitió presentar aclaración alguna, por lo que es conveniente señalar que la norma es clara en establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen hasta tres días posteriores a su realización; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Al registrar dos operaciones fuera de tiempo por \$7,000.00, el aspirante incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, del RF.”

Ayuntamientos

José Esteban Cortés Torres

Conclusión 5

- ◆ “De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos. Los casos se detallan a continuación:

Municipio	Número de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
Tlaxcala	1	Ingreso	Aportación de simpatizante en especie	\$1,000.00	21-01-16	20-03-16	59
Tlaxcala	2	Ingreso	Aportación de simpatizante en especie	\$200.00	21-01-16	20-03-16	59
Total				\$1,200.00			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6801/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 11 de abril de 2016, el aspirante no dio respuesta a la citada observación.

Al respecto, la norma es clara en establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen hasta tres días posteriores a su realización; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Al registrar 2 operaciones fuera de tiempo por \$1,200.00, el aspirante incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, del RF.”

Andrés Liborio Mondragón Ramírez

Conclusión 6

“De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos. El caso se detalla a continuación:

<i>Municipio</i>	<i>Numero de póliza</i>	<i>Descripción de la póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Fecha de operación</i>	<i>Fecha de registro</i>	<i>Días de desfase</i>
<i>Tlaxcala</i>	<i>1</i>	<i>Aportación en especie de 10 millares de volantes papel couche 4x4</i>	<i>\$9,800.00</i>	<i>18-02-16</i>	<i>20-03-16</i>	<i>31</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6807/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 8 de abril de 2016, el aspirante no dio respuesta a lo observado.

*Aun y cuando el aspirante no dio respuesta a esta observación, la norma es clara en establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen hasta tres días posteriores a su realización; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Al no registrar una operación en tiempo por \$9,800.00, el aspirante incumplió con el artículo 38, numeral 1, del RF.”

Ángel Cocoltzi Cocoltzi

Conclusión 5

“De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos. Los casos se detallan a continuación:

Municipio	Número de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase	Ref Dictamen
Tlaxcala	1	Egresos	Registro de comisión bancaria correspondiente al mes de febrero 2016	\$574.20	02-02-16	15-03-16	42	(1)
Tlaxcala	3	Ingresos	Depósito apertura de cuenta Santander	2,000.00	21-01-16	22-02-16	32	(2)
Tlaxcala	6	Ingresos	Registro comodato oficina 1 (Emiliano Zapata no.20)	800.00	19-02-16	23-02-16	4	(2)
Tlaxcala	7	Ingresos	Registro comodato oficina 2 (calle Motenehuatzi)	775.00	19-02-16	23-02-16	4	(2)
Total				\$4,149.20				

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6814/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 11 de abril de 2016.

“En cuanto al punto SEIS, REGISTRO DE OPERACIONES, se hacen las siguientes aclaraciones:

Municipio	Número de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
Tlaxcala	1	Egresos	Registro de comisión bancaria correspondiente al mes de febrero 2016	\$574.20	02-02-16	15-03-16	42
<p>ACLARACION: El registro de la comisión bancaria se realiza desfasadamente derivado de que el estado de cuenta nos llega vía correo por mes vencido y es hasta el mes de marzo cuando se tiene conocimiento del monto de las comisiones que se cargaron a la cuenta. El cargo de la comisión se realizó dentro de los primeros días de febrero y el estado de cuenta nos llegó hasta el mes de Marzo.</p>							
Tlaxcala	3	Ingresos	Depósito apertura de cuenta Santander	2,000.00	21-01-16	22-02-16	32
<p>ACLARACION: El registro se registró con posterioridad a Enero, debido a que se desconocía aun el manejo y captura en el Sistema Integral de Fiscalización V.2.00, capacitación que se realizó en el mes de Febrero.</p>							
Tlaxcala	6	Ingresos	Registro comodato oficina 1 (Emiliano Zapata no.20)	800.00	19-02-16	23-02-16	4
<p>ACLARACION: De conformidad con el artículo 38. Registro de operaciones en tiempo real, la operación se puede registrar desde el momento en el que deba registrarse y hasta tres días posteriores, en el caso de esta operación el último día correspondía el 22 de febrero 2016. Su registro se comenzó en esta fecha, sin embargo al momento de guardar La operación, hubo un desfase de 4 segundos, quedando la póliza con fecha y hora de registro: 23/02/2016 00:00 hrs.</p>							

Municipio	Número de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
Tlaxcala	7	Ingresos	Registro comodato oficina 2 (calle Motenehuatzi)	775.00	19-02-16	23-02-16	4
<p><i>ACLARACION: De conformidad con el artículo 38. Registro de operaciones en tiempo real, la operación se puede registrar desde el momento en el que deba registrarse y hasta tres días posteriores, en el caso de esta operación el último día correspondía el 22 de febrero 2016. Su registro se comenzó en esta fecha, sin embargo al momento de guardar La operación, hubo un desfase de 4 segundos, quedando la póliza con fecha y hora de registro: 23/02/2016 00:00 hrs.</i></p>							

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el aspirante se determinó lo siguiente:

Respecto a la operación señalada con **(1)** en la columna “Ref dictamen” del cuadro principal de la observación, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que el estado de cuenta fue presentado por la institución bancaria hasta el mes de marzo y hasta ese momento se tuvo conocimiento de las comisiones bancarias del mes inmediato anterior; por tal razón, la observación quedó **atendida**.

En relación a las operaciones indicadas con **(2)** en la columna “Ref dictamen” del cuadro principal de la observación, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara en establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen hasta tres días posteriores a su realización; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Al registrar 3 operaciones fuera de tiempo por \$3,575.00, el aspirante incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, del RF.”

José Abel Armenta Ramos

Conclusión 6

“De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos. Los casos se detallan a continuación:

Municipio	Número de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
Tzompantepec	1	Egresos	Combustible para el trámite de apoyo ciudadano	\$300.00	18-02-2016	16-03-2016	27
	2	Egresos	Combustible para trámite de apoyo ciudadano	279.00	18-02-2016	16-03-2016	27
	3	Egresos	Compra de material	1,508.00	18-02-2016	16-03-	27

<i>Municipio</i>	<i>Número de póliza</i>	<i>Subtipo</i>	<i>Descripción de la póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Fecha de operación</i>	<i>Fecha de registro</i>	<i>Días de desfase</i>
			<i>para pinta de bardas</i>			2016	
	1	<i>Ingresos</i>	<i>Contrato de comodato de inmueble, mobiliario y equipo</i>	900.00	19-02-2016	17-03-2016	27
	2	<i>Ingresos</i>	<i>Donación de papelería</i>	800.00	06-02-2016	17-03-2016	40
	3	<i>Ingresos</i>	<i>Mano de obra pinta de bardas servicio prestado gratuito</i>	1,000.00	30-01-2016	17-03-2016	47
	4	<i>Ingresos</i>	<i>Servicio prestado a título gratuito recepcionista</i>	1,000.00	30-01-2016	17-03-2016	47
Total				\$5,787.00			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6815/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de Abril de 2016.

Escrito de respuesta: el aspirante sin número de fecha 12 de abril de 2016, de forma extemporánea dio respuesta al requerimiento de la autoridad, manifestando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Solvatación: La aclaración que anexamos a la presente observación es la siguiente:

- Que el registro se realizó de forma extemporánea por la falta de conocimiento en cuanto al sistema SIF 2.0*
- La relación de cuentas que se proporcionan en el Manual General de Contabilidad que incluye la guía contabilizadora y el catálogo de cuenta, es diferente a la lista de cuentas que aparecen en la interfaz de sistema.*

Por tal motivo ocasiono los errores y omisiones en la presentación del informe correspondiente.”

*Al respecto, es importante señalar que el SIF 2.0 es una herramienta basada en el catálogo de cuentas del MGC, asimismo, es conveniente indicar que la norma es clara en establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen hasta tres días posteriores a su realización; por tal razón, la observación **no quedó atendida.***

Al registrar siete operaciones fuera de tiempo por \$5,787.00, el aspirante incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, del RF.”

Matilde Ríos Bautista

Conclusión 5

“De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos. El caso se detalla a continuación:

Municipio	Número de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
Tlaxcala	1	Diario	Registro de la aportación en especie del candidato mediante casa de campaña	\$600.00	19-02-16	17-03-16	27

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6802/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 9 de abril de 2016.

- “DEL PUNTO NUMERO 5:

MANIFIESTO QUE ERRÓNEAMENTE CAPTURE MAL LA FECHA DE REGISTRO DE LA PÓLIZA MOTIVO POR EL CUAN SE ENCUENTRA DESFASADA, PERO YA HICE LAS CORRECCIONES CORRESPONDIENTES A LA MISMA MEDIANTE SIF 2.0.”

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el aspirante, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara en establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen, hasta tres días posteriores a su realización; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Al registrar una operación en tiempo por \$600.00, el aspirante incumplió con el artículo 38, numeral 1, del RF.”

Gustavo Jiménez Romero

Conclusión 3

“De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos, los casos se detallan a continuación:

Municipio	Número de póliza	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
Chiautempan	1 DR	Gastos de perifoneo	\$ 812.00	19-03-16	20-02-16	30
	2 DR	Reparto de fotografías	6,264.00	19-03-16	20-02-16	30
	1 IG	Donación de Álvaro Teomitzi Flores	2,980.00	21-03-16	20-01-16	59
	2 IG	Donación por parte de Fernando Camacho Ortega	6,264.00	21-03-16	20-01-16	59
	3 IG	Donación por parte de María Gloria Guadalupe	2,161.00	21-03-16	20-01-16	59
Total			\$18,481.00			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6803/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 11 de Abril de 2016

“Registro de operaciones en SIF 2.0.

Se obtuvieron las notas de venta en fecha dentro del plazo, sin embargo, al momento de revisar la información que el sistema requiere no se contaba con la factura, por lo que se acude con los respectivos proveedores para obtener la factura, la cual es expedida en fecha al día, lo que genera que las facturas tengan fechas extemporáneas al plazo especificado, para subsanar dicha observación se anexa un escrito firmado por el representante financiero de la asociación civil LA TIERRA EN QUE YO NACÍ, A.C.”

*La respuesta del aspirante, se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara en establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen hasta tres días posteriores a su realización. Razón por lo cual, la observación **no quedó atendida.***

Al no registrar 5 operaciones en tiempo por \$18,481.00, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, del RF.”

José de Jesús Cortés Pérez

Conclusión 5

“De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos. Los casos se detallan a continuación:

Municipio	Folio de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
Panotla	1	Ingresos	2 millares de volantes de 1/4 de carta 4x4 tintas	\$2,320.00	7-02-2016	20-03-2016	13
	2	Ingresos	2 cajas de teleras, 1 paquete de servilletas, 2 cajas de bolillo y 1 bolsa de jalapeño	313.90	6-02-2016	21-03-2016	15
	3	Ingresos	Perifoneo los días 6 de febrero de 2016 de 9:00 a 15:00 horas y 7 de febrero de 2016 de 11:00 a 14:00 horas	1,080.00	7-02-2016	21-03-2016	14
	4	Ingresos	Perifoneo el día 13 de febrero de 2016 de 9:00 a 15:00 horas	720.00	13-02-2016	21-03-2016	8
	5	Ingresos	24.15 kilos de pollo y 10 piezas de pollo	499.91	13-02-2016	21-03-2016	8
	6	Ingresos	11.7 kilos de huevo blanco y 8 piezas de sprite	393.00	13-02-2016	21-03-2016	8
	7	Ingresos	27.25 kilos de pollo y 10 piezas de pollo	564.08	13-02-2016	21-03-2016	8
	8	Ingresos	Aportación en especie de automóvil particular, jetta clásico 4 puertas, modelo 2011, durante 30 días del 21 de enero al 19 de febrero del 2016, 2 horas por día	2,612.5	12-02-2016	21-03-2016	9
	9	Ingresos	Casa de campana	1,000.00	12-02-2016	21-03-2016	9
	10	Ingresos	3 garrafrones de agua	39.00	7-02-2016	2-03-2016	24
Total				\$9,542.39			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6804/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número y sin fecha.

“SOLVENTACION:

Se realiza registro contable capturado en forma extemporánea debido a que los proveedores nos emitieron las facturas de los productos

consumidos en forma extemporánea, así mismo por querer aprovechar el mayor tiempo posible en la obtención del apoyo ciudadano.

La respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara en establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen hasta tres días posteriores a su realización. Razón por lo cual, la observación **no quedó atendida**.

Al no registrar 10 operaciones en tiempo por \$9,542.39, el aspirante incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, del RF.”

Gustavo Alberto Coyotzi Rodríguez

Conclusión 6

“De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos. Los casos se detallan a continuación:

Municipio	Folio de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
Apatitlán de Antonio Carvajal	1	Ingresos	Esta póliza es por la aportación en especie del ciudadano Óscar Romero Vázquez por 600 copias b/n de ambos lados que sirvieron como propaganda y 100 impresiones a color que sirvieron para los formatos de obtención de apoyo ciudadano	\$340.00	24-01-2016	18-03-2016	51
	2	Ingresos	Esta póliza es por la donación en especie del ciudadano Víctor Alejandro Coyotzi Rodríguez por la prestación de bien inmueble para casa de campaña durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano	500.00	21-01-2016	18-03-2016	54
	3	Ingresos	Esta póliza es por la prestación de tres horas de vehículo nissan tsuru para caravana	125.00	31-01-2016	18-03-2016	44
	4	Ingresos	Esta póliza es por la prestación de tres horas de vehículo chevy para caravana	125.00	31-01-2016	18-03-2016	44
	5	Ingresos	Esta póliza es por la prestación por tres horas de la ciudadana rosa María Rivas García de vehículo aveo para caravana	125.00	31-01-2016	18-03-2016	44
	6	Ingresos	Esta póliza es por la prestación por tres horas del	200.00	31-01-2016	18-03-2016	44

Municipio	Folio de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
			vehículo jeep para caravana propiedad de la ciudadana Navid Espinosa Espinoza.				
Total				\$1,415.00			

“(...) SE PRESENTÓ CON DÍAS DE DESFASE ES DEBIDO A QUE EL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA AYUNTAMIENTOS FUE A PARTIR DEL DÍA 21 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EL CURSO QUE IMPARTIÓ POR PARTE DEL PERSONAL DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL FUE HASTA EL DÍA 11 DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD (...).”

*La respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen hasta tres días posteriores a su realización; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Al registrar seis operaciones fuera de tiempo por \$1,415.00, el aspirante incumplió con el artículo 38, numeral 1, del RF.”

Gerardo Carrasco Cano

Conclusión 5

“De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos. Los casos se detallan a continuación:

Municipio	Folio de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
Panotla	1	Egresos	Adquisición de playeras blancas con impresión sublimada	\$1,392.00	1-02-2016	16-02-2016	15
	2	Egresos	Compra de artículos de papelería y dos litros de pintura para la obtención de apoyo ciudadano	634.52	22-01-016	18-02-2016	27
	3	Egresos	Pinta de bardas en diferentes lugares del municipio para obtener apoyo ciudadano	2,537.5	1-02-2016	21-02-2016	20
	5	Egresos	Elaboración de vídeos para la obtención de apoyo ciudadano	1,500.00	8-02-2016	26-02-2016	18
	6	Egresos	Renta de un local durante un mes para realizar reuniones de trabajo con la finalidad de obtener apoyo ciudadano	400.00	25-01-2016	7-03-2016	42
	7	Egresos	Equipo de cómputo, proyector y	1,856.00	1-02-2016	9-03-2016	37

Municipio	Folio de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
			<i>multifuncional en calidad de préstamo para realizar trabajo administrativo con la finalidad de obtener apoyo ciudadano</i>				
	8	Egresos	<i>Viáticos utilizados para dirigirse a las diferentes comunidades del municipio</i>	950.00	25-01-2016	14-03-2016	49
	1	Ingresos	<i>Ingreso para la adquisición de separadores</i>	2,900.00	18-02-2016	14-03-2016	25
	2	Ingresos	<i>Aportación para la compra de playeras</i>	1,392.00	1-02-2016	15-03-2016	43
	3	Ingresos	<i>Aportación en efectivo para pagar diversos gastos</i>	1,034.52	22-01-2016	15-03-2016	53
	4	Ingresos	<i>Aportación del aspirante la pinta de bardas con la finalidad de obtener el apoyo ciudadano</i>	2,537.5	1-02-2016	15-03-2016	43
	5	Ingresos	<i>Aportación para el pago de viáticos</i>	950.00	25-01-2016	15-03-2016	50
<i>Total</i>				\$18,084.04			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6819/16.

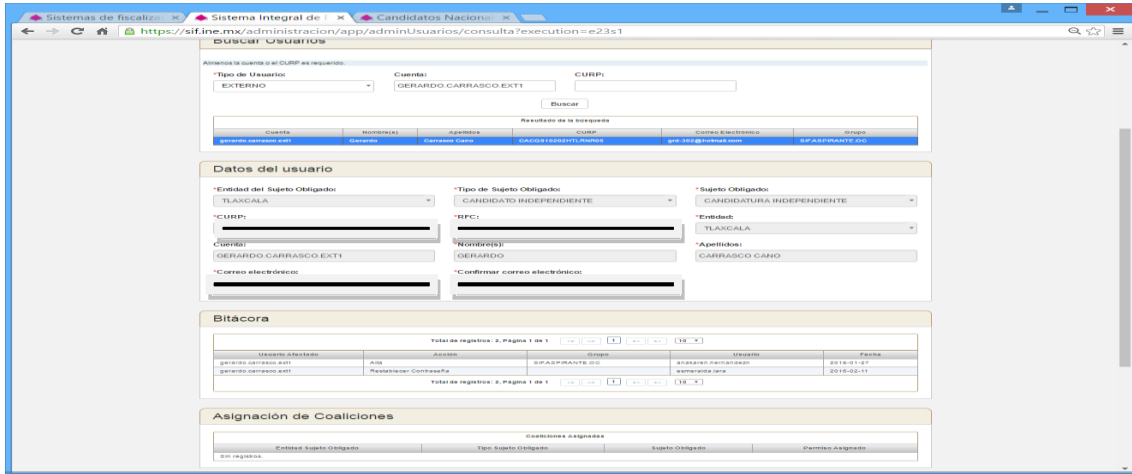
Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 8 de abril de 2016.

“7.- (...) manifiesto lo siguiente:

- *Los datos de la cuenta única (usuario y contraseña) para poder acaezar (sic) al Sistema Integral de Fiscalización SIF 2.0, nos fue enviada el 14 de febrero días después de que comenzó con la obtención del apoyo ciudadano; más sin en cambio se procedió a la captura de pólizas de egresos, algunas de ellas subidas días posteriores por falta de evidencia facturas y documentación (anexa) para realizar la carga de pólizas. En lo que respecta a las pólizas de ingresos hubo una confusión además de no conocer en su totalidad el manejo del SIF 2.0 por lo que se eliminaron, pues dicho efectivo fue depositado al momento de la apertura de la cuenta, requisito que solicitan para la creación de la misma; más sin en cambio y a pesar de la captura en forma extemporánea se cumplió con la captura de los gastos e ingresos realizados durante la obtención del apoyo ciudadano.*

Es conveniente señalar que aun cuando el aspirante manifiesta que hasta el 14 de febrero le fue enviado el usuario y la contraseña, es erróneo, toda vez que el aspirante desde el momento en que se dio de alta ante el Registro Nacional de Precandidatos, el cual fue el 27 de enero de 2016, automáticamente se le proporcionaron dichas claves, tal y como consta la impresión de pantalla siguiente:



Por lo que la respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen hasta tres días posteriores a su realización; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, al registrar 12 operaciones fuera de tiempo por \$18,084.04, el aspirante incumplió con el artículo 38, numeral 1, del RF.”

Miguel Ángel Sanabria Chávez

Conclusión 5

“De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos. Los casos se detallan a continuación:

Municipio	Folio de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
Panotla	1	Diario	Cancelación de registro contable por reclasificación de ingreso (de aportación efectivo simpatizantes a aportación en especie simpatizantes)	\$300.00	31-01-2016	19-03-2016	58
	1	Egresos	Playeras para grupo de brigada	700.00	29-01-2016	18-03-2016	56
	2	Egresos	Volantes, cartas y pulseras	1,000.00	28-01-2016	18-03-2016	57
	3	Egresos	Bolsas para mandado biodegradable	1,000.00	1-02-2016	18-03-2016	56
	4	Egresos	Lonas impresas para la obtención del apoyo ciudadano	1,702.88	22-01-2016	18-03-2016	28

Municipio	Folio de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
	5	Egresos	Bardas rotuladas del aspirante para la fase de obtención de apoyo ciudadano	1,624.00	26-01-2016	19-03-2016	58
	6	Egresos	40 litros de gasolina que se ocuparon durante 12 horas de traslado de una comunidad a otra	526.40	31-01-2016	19-03-2016	29
	7	Egresos	Comisiones cobradas del banco del mes de enero ya que es parte de este mes que se llevó a cabo la fase de obtención de apoyo ciudadano	696.00	21-01-2016	19-03-2016	29
	1	Ingresos	Aportación del aspirante a candidato independiente en efectivo para la obtención del apoyo ciudadano	6,553.28	21-01-2016	19-03-2016	29
	2	Ingresos	Aportación de un simpatizante de un automóvil chevy blanco modelo 1999 de 12 horas distribuidas en 3 días para la movilización del aspirante a candidato independiente de una comunidad a otra en la fase obtención del apoyo ciudadano	300.00	31-01-2016	19-03-2016	29
	3	Ingresos	Aportación de un simpatizante de papelería utilizada para la fase de obtención del apoyo ciudadano	185.00	22-01-2016	19-03-2016	58
	4	Ingresos	Aportación de un simpatizante de un local de 20 m2 para casa de precampaña durante la fase de obtención de apoyo ciudadano	300.00	21-01-2016	19-03-2016	58
	5	Ingresos	Aportación de un simpatizante de un automóvil chevy blanco mod. 1999 de 12 horas distribuidas en 3 días para la movilización del aspirante a candidato independiente durante la fase de obtención de apoyo ciudadano	300.00	31-01-2016	19-03-2016	29
	6	Ingresos	Aportación del aspirante a candidato independiente en efectivo durante la fase de obtención del apoyo ciudadano	696.00	21-01-2016	18-03-2016	57
Total				\$15,883.56			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6809/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 8 de abril de 2016.

“5.- (...) detallo lo siguiente:

- La tardanza de informar a tiempo sobre todos los ingresos y egresos que se realizaron durante la fase de obtención de apoyo ciudadano fue por falta de conocimiento de cómo, en donde y quien debía de subir dicha información, también desconocíamos que teníamos un plazo de tres días posteriores a la obtención de los ingresos y egresos realizados.
- La capacitación para poder reportar todo en cuanto al INE nos la proporcionaron los días 10 y 11 de febrero, en donde nos enseñaron

como utilizar el SIF 2.0, por lo cual también hubo un atraso hasta que se leyó bien todo el manual para manejar el sistema; ese mismo día nos comentaron que teníamos 30 días hábiles después del término de la fase de obtención de apoyo ciudadano (19 de febrero) para reportar todo lo que nos hiciera falta, fue por eso que nos atrasamos a subir la información.

- Otra razón fue que las facturas las enviaron varios días después de las compras realizadas, por lo que no se podrían capturar las pólizas sin dicha evidencia.

Es conveniente señalar que al aspirante le fue enviado el usuario y contraseña, en tiempo, desde el momento en que se dio de alta ante el Registro Nacional de Precandidatos, el cual fue el 27 de enero de 2016, en donde automáticamente se proporcionó dichas claves, tal y como consta la impresión de pantalla siguiente:

The screenshot displays a web application interface for user management. At the top, there are browser tabs for 'Sistemas de fiscalización', 'Sistema Integral de', and 'Candidatos Nacionales'. The address bar shows the URL: <https://sif.ine.mx/administracion/app/adminUsuarios/consulta?execution=e2351>. Below the browser window, a message states: 'Los datos con (*) son requeridos. Cualquier operación sobre usuarios se verá reflejada dentro del sistema en aproximadamente 10 minutos.' The main section is titled 'Buscar Usuarios' and contains a search form with fields for 'Tipo de Usuario' (set to 'EXTERNO'), 'Cuenta' (set to 'MIGUEL SANABRIA EXTI'), and 'CURP'. A 'Buscar' button is present. Below the search form, a table displays search results with columns for 'Nombre', 'Apellidos', 'Apellido', 'CURP', 'Correo Electrónico', and 'Email'. The first row shows: 'MIGUEL SANABRIA EXTI', 'MIGUEL ANGEL', 'SANABRIA CHAVEZ', 'ECC0411103000000', 'miguelsanabriaexti@ine.mx', and 'SANABRIA EXTI'. Below the search results, the 'Datos del usuario' section shows a form with fields for 'Entidad del Sujeto Obligado' (TASCALA), 'Tipo de Sujeto Obligado' (CANDIDATO INDEPENDIENTE), 'Sujeto Obligado' (CANDIDATURA INDEPENDIENTE), 'CURP' (ECC0411103000000), 'RFC' (MIGUEL ANGEL), 'Entidad' (TASCALA), 'Nombre' (MIGUEL SANABRIA EXTI), 'Apellidos' (SANABRIA CHAVEZ), 'Correo electrónico', and 'Confirmar correo electrónico'. Below this is a 'Bitácora' section with a table showing a log entry: 'requiere apoyo ciudadano' on '2016-01-27' by 'SIFADMINISTRACION'. At the bottom, there is an 'Asignación de Coaliciones' section.

Las aclaraciones presentadas por el aspirante, se consideraron insatisfactoria toda vez que la norma es clara en establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen hasta tres días posteriores a su realización. Razón por lo cual, la observación se consideró **no atendida**.

Al registrar 14 operaciones fuera de tiempo por \$15,883.56, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, del RF.”

Adán Lima González:

Conclusión 7

“De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos, generación de activos y los pasivos o a la realización del pago, los casos se detallan a continuación:

Municipio	Folio de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
Calpulalpan	1	Diario	Aportación del aspirante de la casa de precampaña que se utilizó durante el lapso de apoyo ciudadano	\$1,000.00	21/01/2016	19/03/2016	58
	1	Egresos	Deposito a cuenta de BBVA Bancomer para apoyo ciudadano	9,000.00	22/01/2016	18/03/2016	56
	2	Egresos	Pago de factura 24a al sr. Anselmo flores sosa por concepto de pago de 3 demo stand (utilitarios)	3,480.00	21/01/2016	18/03/2016	57
	3	Egresos	Deposito a cuenta bancaria BBVA Bancomer, sucursal Calpulalpan	9,000.00	22/01/2016	18/03/2016	56
	4	Egresos	Pago de factura 25a. Pago de 4 lonas front	1,102.00	19/02/2016	18/03/2016	28
	5	Egresos	Pago de factura 24a con cheque 0006 por pago de 3 demo stand a Anselmo Flores Sosa	3,480.00	21/01/2016	19/03/2016	58
	6	Egresos	Pago de factura 26a con cheque 07 por concepto de volantes a Anselmo Flores Sosa.	580.00	19/02/2016	19/03/2016	29
	7	Egresos	Pago de factura 24a con cheque 0006 por 3 demo stand al señor Anselmo Flores Sosa	3,480.00	19/02/2016	19/03/2016	29
	8	Egresos	Pago de factura 27a con cheque 0007 por pinta de 20 bardas al señor Anselmo Flores Sosa	3,480.00	19/02/2016	19/03/2016	29
	9	Egresos	Pago de factura 28a con cheque 0010 por playera estampada adan independiente al señor Anselmo Flores Sosa	348.00	19/02/2016	19/03/2016	29
	10	Egresos	Pago de la factura 24a al sr. Anselmo Flores Sosa. Para corrección de póliza 2	3,480.00	21/01/2016	19/03/2016	58
	11	Egresos	Pago de factura 24a de 3 demo stand al sr. Anselmo Flores Sosa. Para corrección de póliza 5	3,480	21/01/2016	19/03/2016	58
	12	Egresos	Pago de comisión por manejo de cuenta bancaria BBVA Bancomer del mes de febrero	400	19/02/2016	19/03/2016	29
	1	Ingresos	Deposito a cuenta bancaria BBVA Bancomer. Para apoyo ciudadano. Aportación en efectivo del aspirante	9,000	21/01/2016	18/03/2016	57
2	Ingresos	Aportación del aspirante a cuenta bancaria BBVA Bancomer	2,000	19/02/2016	19/03/2016	29	
Total				\$53,310.00			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6805/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: ITA/16/003, de fecha 9 de abril de 2016.

“ (...)

- b. Como ya ha sido citado con anterioridad, la complejidad del sistema no nos permitió hacer la captura de la información en tiempo y forma. Todos los movimientos contables, la aportación del aspirante, el pago a proveedores se hizo destiempo derivado de esa situación, sin embargo, se entregó a cabalidad el informe solicitado”.

La respuesta del aspirantes se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen hasta tres días posteriores a su realización. Razón por lo cual, la observación **no quedó atendida**.

Al registrar fuera de tiempo 15 operaciones por \$53,310.00, el aspirante incumplió con el artículo 38, numeral 1, del RF.”

José Felipe Cornelio Hernández Rojas

Conclusión 6

“De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos. El caso se detalla a continuación:

Municipio	Numero de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
Ixtenco	1	Ingresos	Ingreso de efectivo	\$2,500.00	10-02-16	19-02-16	9

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6809/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 8 de abril de 2016.

“EN EL NUMERAL 5: REGISTRO DE OPERACIONES EN EL SIF.

- ✓ *DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO FUE PORQUE TUVIMOS UNA DEMORA EN LA RECEPCIÓN DE LAS FACTURAS DE LOS GASTOS, Y DESCONOCIAMOS QUE SOLO TENIAMOS 3 DÍAS POSTERIORES PARA SUBIR LA INFORMACIÓN. ADJUNTO COPIAS DE FACTURAS.”*

*La respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara en establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen hasta tres días posteriores a su realización; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Al registrar una operación fuera de tiempo por \$2,500.00, el aspirante incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, del RF.”

Ramón Huitrón Ramírez

Conclusión 9

“De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos. Los casos se detallan a continuación:

Municipio	Folio de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
Apizaco	1	Ingresos	Aportación Ramón Huitrón González	\$20,000.00	19-02-16	20-03-16	30
	2	Ingresos	Donación de la C. Ma. Guadalupe Ramírez Lovera	3,000.00	21-01-16	20-03-16	59
	3	Ingresos	Donación del C. Ángel Hernández Márquez	1,920.00	21-01-16	20-03-16	59
	4	Ingresos	Contrato de comodato del c. Carlos Hernández Castillo del inmueble ubicado en av. Juárez 616 en Apizaco, Tlaxcala con una superficie de 22.50 metros cuadrados	2,331.00	21-01-16	20-03-16	59
	5	Ingresos	Contrato comodato del C. Martín Hernández Cordero, vehículo Chrysler modelo 2013 tipo Attitude, serie ***** , placas ***** del estado de Tlaxcala	5,000.00	21-01-16	20-03-16	59
	6	Ingresos	Contrato comodato del C. Manuel Castillo Flores de 80 sillas metálicas plegables color gris	2,250.00	21-01-16	20-03-16	59
	7	Ingresos	Contrato de comodato del C. Carlos Hernández Vázquez, una	5,900.00	21-01-16	20-03-16	59

Municipio	Folio de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
			computadora de escritorio con gabinete tipo stream gb-300 color negro, con monitor marca Acer v206hql color negro, así como un escritorio de madera sin marca y sin modelo color café				
<i>Total</i>				\$40,401.00			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6820/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 7 de abril de 2016.

“8.-REGISTRO DE OPERACIONES:

(...) resulta necesario realizar la aclaración correspondiente:

8.1.- Por lo que respecta a que se excedió de tres días, nos permitimos referir por un error involuntario posiblemente, consideramos que se tenían que presentar dentro de los treinta días posteriores al fenecimiento del lapso para la obtención del apoyo ciudadano, concluyendo precisamente el veinte de marzo del dos mil dieciséis, por lo que dichos informes se realizó de esa forma.

(...)”

*La respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen, hasta tres días posteriores a su realización; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Al registrar siete operaciones fuera de tiempo por \$40,401.00, el aspirante cumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, del RF.”

Armando Flores López

Conclusión 7

“De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos. Los casos se detallan a continuación:

Municipio	Número de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
Tlaxco	1	Diario	Aportación en especie de spot	\$1,500.00	23-01-16	19-03-16	56
	2		Aportaciones en especie volantes	1,450.00	22-01-16	19-03-16	57
	3		Aportaciones voluntarias copias ife	2,400.00	23-01-16	19-03-16	56
	4		Aportaciones en especie de microperforados y playeras	892.00	10-02-16	19-03-16	38
	5		Aportación en especie de perifoneo	2,350.00	21-01-16	20-03-16	59
	6		Aportación en especie 50 sillas y 3 mesas	160.00	22-01-16	20-03-16	58
Total				\$8,752.00			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6817/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de Abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 10 de abril de 2016.

“7.- De las observaciones efectuadas en cuanto al registro extemporáneo, excediendo los tres días posteriores a la obtención de la aportación manifiesto que (...) la falta de habilidad y pericia con el conocimiento del sistema de fiscalización, así como falta de capacitación, es por ello que se entregó un poco después.”

*La respuesta del aspirantes, se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara en establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen hasta tres días posteriores a su realización; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Al registrar cuatro operaciones fuera de tiempo por \$8,752.00, el aspirante cumplió con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, y 38, numeral 1, del RF.”

José Virgilio Martín Torres Márquez

Conclusión 6

“De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos. Los casos se detallan a continuación:

Municipio	Folio de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
San Damián Texoloc	4	Diario	Aportación de especie en simpatizante de 5 lonas para la obtención de apoyo ciudadano	\$900.00	22-01-16	18-03-16	56
	5	Diario	Aportación en especie de simpatizante de 2 paquetes de hojas blancas bond	110.00	22-01-16	18-03-16	56
	6	Diario	Aportación en especie de simpatizante para obtención del apoyo ciudadano	750.00	22-01-16	18-03-16	56
	7	Diario	Depósito en bancos para aperturar cuenta bancaria que era requisito indispensable para obtener el registro como aspirante a candidato independiente. En el banco BBVA Bancomer	13,000.00	22-01-16	19-03-16	57
	8	Diario	Aportación de aspirante en especie para campaña local	500.00	21-01-16	19-03-16	58
Total				\$15,260.00			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6808/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 9 de abril de 2016.

“6. Registro de operaciones en el SIF 2.0

- En el punto 6 se indica que se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos”.

Aun cuando en dicho punto el aspirante no hace aclaración alguna, es conveniente señalar que la norma es clara en establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen hasta tres días posteriores a su realización; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Al registrar cinco operaciones fuera de tiempo por \$15,260.00, el aspirante incumplió con lo establecido en los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, y 38, numeral 1, del RF.”

Antonio Lima Flores

Conclusión 7

“De las operaciones reportadas en el SIF 2.0, se observó el registro contable capturado en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos, los casos se detallan a continuación:

Municipio	Folio de póliza	Subtipo	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase	Ref Dictamen
Chiautempan	1	Egresos	Compra de papelería	\$300.00	18-02-2016	26-02-2016	8	(2)
	2	Egresos	Compra de combustible	2,000.00	18-02-2016	26-02-2016	8	(2)
	3	Egresos	Adquisición de volantes carteles y calendarios	11,110.00	18-02-2016	26-02-2016	8	(2)
	4	Egresos	Registro de la comisión bancaria	464.00	02-02-2016	08-03-2016	35	(2)
	1	Ingresos	Registro de la aportación de simpatizante Gabriela Solís lima transferencia no. 0006912013	5,000.00	18-02-2016	23-02-2016	5	(2)
	2	Ingresos	Aportación de simpatizante Alfonso bravo García	3,000.00	18-02-2016	25-02-2016	7	(2)
	3	Ingresos	Aportación de simpatizante David Hernández Jaramillo	2,000.00	18-02-2016	25-02-2016	7	(2)
	4	Ingresos	Aportación de simpatizante Angélica María Carvente	3,000.00	21-01-2016	25-02-2016	35	(1)
	5	Ingresos	Aportación de simpatizante José Lucio Lima Cuecucucha	1,000.00	18-02-2016	25-02-2016	7	(2)
	6	Ingresos	Aportación de bien inmueble para reuniones	1,000.00	21-01-2016	26-02-2016	36	(1)
	7	Ingresos	Aportación de tsuru vagoneta con bocinas para perifoneo	1,740.00	21-01-2016	26-02-2016	36	(1)

<i>Municipio</i>	<i>Folio de póliza</i>	<i>Subtipo</i>	<i>Descripción de la póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Fecha de operación</i>	<i>Fecha de registro</i>	<i>Días de desfase</i>	<i>Ref Dictamen</i>
	8	Ingresos	Aportación de estructura metálica	1,300.00	21-01-2016	26-02-2016	36	(1)
Total				\$31,914.00				

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6806/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 10 de abril de 2016.

“ (...) el suscrito presento su manifestación de intención ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince; sin que hasta esa fecha haya conocido el sistema de fiscalización, y con posterioridad fue que obtuve el número de usuario y la clave o contraseña del referido Sistema Integral de Fiscalización, esto fue ya iniciado el periodo de apoyo ciudadano; el curso de capacitación sobre el tema de fiscalización y el taller sobre el acceso y captura en el sistema integral de fiscalización versión V 2.0, fue dado en las oficinas de la junta ocal ejecutiva del INE los días 10 y 11 de febrero del año en curso, hasta entonces fue que tuvimos acceso al sistema de fiscalización y a conocer algunos de los temas relativos a la fiscalización.

El Sistema Integral de Fiscalización, al tratar de ingresar para capturar las operaciones, al intentar introducir el nombre del usuario y la contraseña que nos fue proporcionada, solo aparecía en pantalla la leyenda “el usuario y/o contraseña son incorrectos o no existe”, lo que hizo imposible la captura de las operaciones. Además de que si se llega a perder la conexión con internet o hay alguna falla eléctrica y se da el caso que se está trabajando en el sistema, se pierde la conexión y se bloquea la contraseña del usuario, no pudiéndose acceder nuevamente hasta obtener el apoyo técnico para resetear las contraseñas, lo que puede tardar hasta tres días o más. (...).”

Del análisis a la respuesta presentada por el aspirante se determinó lo siguiente:

Respecto a las operaciones señaladas con (1) en la columna “ref del dictamen” se consideró satisfactoria toda vez que el usuario y contraseña fue otorgada hasta el

27 de enero de 2016 como consta en la bitácora de acceso al SIF 2.0 que es cuando se dio de alta; por tal razón la observación **quedó atendida**, como lo muestra la impresión de pantalla siguiente:

cion Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Datos del usuario

*Entidad del Sujeto Obligado: TLAXCALA	*Tipo de Sujeto Obligado: CANDIDATO INDEPENDIENTE	*Sujeto Obligado: CANDIDATURA INDEPENDIENTE
*CURP: [REDACTED]	*RFC: [REDACTED]	*Entidad: TLAXCALA
Cuenta: ANTONIO.LIMA.EXT1	*Nombre(s): ANTONIO	*Apellidos: LIMA FLORES
*Correo electrónico: [REDACTED]	*Confirmar correo electrónico: [REDACTED]	

Bitácora

Total de registros: 2, Página 1 de 1

Usuario Afectado	Acción	Grupo	Usuario	Fecha
antonio.lima.ext1	Alta	SIF ASPIRANTE.OC	anakaren.hernandezn	2016-01-27
antonio.lima.ext1	Restablecer Contraseña		abraham.hernandezp	2016-04-08

Total de registros: 2, Página 1 de 1

Sin embargo, por lo que se refiere a las operaciones indicadas con (2) en la columna "ref dictamen" del cuadro que antecede el C. Antonio Lima Flores contó con su clave desde el día 27 de enero de 2016, por lo que debió registrar sus operaciones en el momento que estas se originaron, toda vez que la norma es clara al establecer que los registros de operaciones realizadas por los sujetos obligados se deberán realizar en tiempo real esto es desde el momento en que se conocen hasta tres días posteriores a su realización; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Al registrar 8 operaciones fuera de tiempo por \$24,874.00, el aspirante incumplió con el artículo 38, numeral 1, del RF."

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del aspirante a candidato independiente, contemplada en el artículo 429, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el artículo 291, numeral 2 del RF toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al aspirante a candidato independiente en cuestión, para que en un plazo de siete días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN SIN CAPACIDAD ECONÓMICA

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38 numeral 1 del RF, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a **la omisión de reportar operaciones en tiempo real..**

En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con el artículo 38 numeral 1 RF, de comprobar ante la autoridad electoral, los ingresos recibidos, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen y destino de los recursos allegados durante la realización de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, se tiene que por cuanto hace a los aspirantes a candidato independiente referido en los análisis temáticos de las irregularidades, **omitieron reportar las operaciones en tiempo real**, que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen lícito de los ingresos percibidos durante el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de **reportar la documentación en tiempo real**, los ingresos recibidos que permitiera a esta autoridad tener certeza respecto del origen de los recursos.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la aspirante a candidatura independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los aspirantes a candidatos independientes referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

En este orden de ideas, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de ingreso y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los sujetos infractores, no se cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, del análisis de la información con que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado del procedimiento de fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano llevado a cabo por la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se observa que la información con la que se cuenta no es evidencia suficiente que permita determinar que los sujetos infractores cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario, toda vez que de la información bancaria consistente en estados de cuenta, presentados por los mismos, se desprende que la capacidad económica de los aspirantes no es susceptible de reducciones por concepto de imposición de multas.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Ayuntamientos no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es

innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al

expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.
Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de

votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al **C. Benito Saldívar Sánchez**, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local; y los **C.C. José Esteban Cortés Torres, Andrés Liborio Mondragón Ramírez, Ángel Cocoltzi Cocoltzi, José Abel Armenta Ramos, Matilde Ríos Bautista, Gustavo Jiménez Romero, José de Jesús Cortés Pérez, Gustavo Alberto Coyotzi Rodríguez, Gerardo Carrasco Cano, Miguel Ángel Sanabria Chávez, Adán Lima González, José Felipe Cornelio Hernández Rojas, Ramón Huitrón Ramírez, Armando Flores López, José Virgilio Martín Torres Márquez y Antonio Lima Flores**, aspirantes a candidatos independientes al cargo de Ayuntamientos, todos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGIPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 248, numeral 1 del RF: **Melisa Irasema Vázquez Molina: conclusión: 1; Flavio Flores Cervantes: conclusión 1; Armando Martínez Lezama: conclusión 1, José Efrén Santacruz Moctezuma: conclusión 1; Crisóforo Sánchez Luna: conclusión 1; José Virgilio Martín Torres Márquez: conclusión 1.**

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Diputados Locales

Melisa Irasema Vázquez Molina

Conclusión 1

“1. El informe para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local fue presentado fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral”

Ayuntamientos

Flavio Flores Cervantes

Conclusión 1

“1. El informe para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal fue presentado fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral.”

Armando Martínez Lezama

Conclusión 1

“1. El informe para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal fue presentado fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral.”

José Efrén Santacruz Moctezuma

Conclusión 1

“1. El informe para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Diputado Local fue presentado fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral.”

Crisóforo Sánchez Luna

Conclusión 1

“1. El informe para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal fue presentado fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral.”

José Virgilio Martín Torres Márquez

Conclusión 1

“1. El informe para la obtención del apoyo ciudadano al cargo de Presidente Municipal fue presentado fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

Melisa Irasema Vázquez Molina

Conclusión 1

“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado “Informes Presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se observó que la aspirante a candidata independiente Melisa Irasema Vázquez Molina, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.

De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, de la LGIPE, se deberá presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en ese sentido, el periodo de obtención del apoyo ciudadano comprendió del 21 de enero al 19 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 20 de marzo, de conformidad con el acuerdo núm. CF/003/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6832/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha de 11 de abril de 2016.

“(…) HAGO CONSTAR QUE DE ACUERDO A LA PETICION DEL OFICIO ANTERIOR YA FUERON INGRESADOS EN LA PAGINA DE

INTERNET EN LA PARTE DE SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION (...)

*De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), se constató que el aspirante a candidato independiente presentó el informe para la obtención del apoyo ciudadano; sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como 37, numeral 1, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización (RF), los aspirantes deben presentar informes para la obtención del apoyo ciudadano los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los siguientes treinta días a que concluya el periodo para la obtención del apoyo ciudadano; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del informe, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley y, no obstante que hubo una presentación del informe con posterioridad al oficio de errores y omisiones, la importancia que implica para la fiscalización contar con todos los elementos que la norma exige de los sujetos obligados es de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe final del período, relacionada con los ingresos y gastos derivados del apoyo ciudadano, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito plazos muy acotados; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Al presentar un informe para la obtención del apoyo ciudadano fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral para el cargo de Presidente Municipal, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, LGIPE; 37, numeral 1 y 3, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del RF.”

Flavio Flores Cervantes

Conclusión 1

“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF 2.0), apartado “informes presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se observó que el aspirante a candidato independiente Flavio Flores Cervantes, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.

Cabe señalar, que de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, de la LGIPE; se deberá presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en ese sentido, el periodo para la obtención del apoyo ciudadano comprendió del 21 de enero al 19 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 20 de marzo del presente año, de conformidad con el acuerdo núm. CF/003/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6818/16.

Fecha de notificación del oficio: 5 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 11 de abril de 2016, el aspirante no dio respuesta a la observación.

*De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), se constató que el aspirante a candidato independiente presentó el informe para la obtención del apoyo ciudadano; sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como 37, numeral 1, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización (RF), los aspirantes deben presentar informes para la obtención del apoyo ciudadano por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes a cargo de elección popular, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los siguientes treinta días a que concluya el periodo para la obtención del apoyo ciudadano; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del informe, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley y, no obstante que hubo una presentación del informe con posterioridad al oficio de errores y omisiones, la importancia que implica para la fiscalización contar con todos los elementos que la norma exige de los partidos es de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe final del período, relacionada con los ingresos y gastos derivados del apoyo ciudadano, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito plazos muy acotados; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Al presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral para el cargo de Presidente Municipal, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, LGIPE; 37, numeral 1 y 3, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del RF.”

Armando Martínez Lezama

Conclusión 1

“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado “Informes Presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se observó que el aspirante a candidato independiente Armando Martínez Lezama, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.

De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, de la LGIPE, se deberá presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano; en ese sentido, el periodo de obtención del apoyo ciudadano comprendió del 21 de enero al 19 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 20 de marzo, de conformidad con el acuerdo núm. CF/003/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6822/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, con fecha del 8 de abril de 2016.

“(…) Se han realizado las acciones requeridas en dicho oficio y en este acto presento la documentación ingresada de manera digital a través del SIF 2.0, consistente en:

1.- La firma electrónica del Informe para la obtención del apoyo ciudadano en el periodo de ajuste en el SIF 2.0, en atención a la observación número 1.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), se constató que el aspirante a candidato independiente presentó el informe para la obtención del

*apoyo ciudadano; sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como 37, numeral 1, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización (RF), los aspirantes deben presentar informes para la obtención del apoyo ciudadano los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los siguientes treinta días a que concluya el periodo para la obtención del apoyo ciudadano; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del informe, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley y, no obstante que hubo una presentación del informe con posterioridad al oficio de errores y omisiones, la importancia que implica para la fiscalización contar con todos los elementos que la norma exige de los sujetos obligados es de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe final del periodo, relacionada con los ingresos y gastos derivados del apoyo ciudadano, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito plazos muy acotados; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Al presentar un informe para la obtención del apoyo ciudadano fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral para el cargo de Presidente Municipal, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, LGIPE; 37, numeral 1 y 3, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del RF.”

José Efrén Santacruz Moctezuma

Conclusión 1

“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado “Informes Presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se observó que el aspirante a candidato independiente José Efrén Santacruz Moctezuma, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.

De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, de la LGIPE, se deberá presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano; en ese sentido, el periodo de obtención del apoyo ciudadano comprendió del 21 de enero al 19 de febrero de 2016 y la

fecha de presentación feneció el pasado 20 de marzo, de conformidad con el acuerdo núm. CF/003/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6825/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: El aspirante no dio respuesta.

*De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), en el cual se constató que el aspirante a candidato independiente presentó el informe para la obtención del apoyo ciudadano; sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como 37, numeral 1, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización (RF), los aspirantes deben presentar informes para la obtención del apoyo ciudadano los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los siguientes treinta días a que concluya el periodo para la obtención del apoyo ciudadano; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del informe, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley y, no obstante que hubo una presentación del informe con posterioridad al oficio de errores y omisiones, la importancia que implica para la fiscalización contar con todos los elementos que la norma exige de los sujetos obligados es de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe final del período, relacionada con los ingresos y gastos derivados del apoyo ciudadano, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito plazos muy acotados; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Al presentar un informe para la obtención del apoyo ciudadano fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral para el cargo de Presidente Municipal, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los artículos 378, LGIPE; 37, numeral 1 y 3, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del RF.”

Crisóforo Sánchez Luna

Conclusión 1

“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado “Informes Presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se observó que el aspirante a candidato independiente Crisóforo Sánchez Luna, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.

De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, de la LGIPE, se deberá presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano; en ese sentido, el periodo de obtención del apoyo ciudadano comprendió del 21 de enero al 19 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 20 de marzo, de conformidad con el acuerdo núm. CF/003/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6829/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, con fecha del 8 de abril de 2016.

*(...) De lo descrito en la foja 2 del oficio y requerimiento que se da cumplimiento, en el que se especifica puntualmente lo siguiente: **se observó que el aspirante a candidato independiente Crisóforo Sánchez luna, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano;** respecto a ello debe decirse que no aconteció toda vez que fue presentado tal y como lo demuestro con las copia(sic) simple del acta de entrega-recepción, que se adjunta como **anexo tres;** asimismo, bajo protesta de decir verdad, que en diversas ocasiones el suscrito, la representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la Asociación Civil, intentamos ingresar al Sistema Integral de Fiscalización, con el nombre del usuario y con la contraseña que nos fue asignada, en la que al momento de ingresar los datos aparecía lo siguiente **“El usuario y/o contraseña son incorrectos o no existe”, anexo cuatro y cinco,** tal circunstancia fue notificada a la cuenta de correo que se señala en el **anexo seis,** en la que consta que*

la clave de acceso no es correcta, de ello derivó que el informe de ingresos y gastos lo haya presentado de manera escrita ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, Delegación Tlaxcala, dentro del plazo establecido tal y como consta con la copia simple del acta de entrega-recepción de fecha veinte de marzo del año en curso, en la que se asentó como hora de inicio las 23:50 horas, de la fecha antes señalada, por lo que se deduce que el suscrito entregó el informe de ingresos y egresos en tiempo y forma legal.

*Ahora bien, es cierto que el suscrito haya presentado el informe de ingresos y egresos de forma escrita como lo he precisado en el párrafo que antecede, lo cual no es ilegal, y suponiendo sin conceder que sea ilegal, desde este momento me deslindo, ya que no es atribuible al suscrito, en virtud de que en diversas ocasiones el signante del presente curso, la representante legal, como el encargado de administrar los recursos de la Asociación Civil denominada **AYUDÁNDOTE A TI, AYUDAMOS A TODOS**, intentamos ingresar con la cuenta de usuario y contraseña que nos fue proporcionada, lo cual resultó imposible en virtud de que en todo momento sólo aparecía en pantalla del equipo de cómputo la leyenda siguiente, **“El usuario y/o contraseña son incorrectos o no existe (...).”***

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el aspirante se consideraron insatisfactorias, toda vez que aun cuando manifiesta que con acta-entrega recepción fue presentado el informe, la autoridad electoral constata que es erróneo, ya que lo que se recibió fue documentación consistente en notas de remisión correspondiente al periodo normal que venció el 20 de marzo de 2016; sin embargo, derivado del oficio de errores y omisiones, así como de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), se constató que el aspirante a candidato independiente presentó el informe para la obtención del apoyo ciudadano; que de conformidad con lo establecido en los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como 37, numeral 1, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización (RF), los aspirantes debieron presentar y entregar informes para la obtención del apoyo ciudadano a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los treinta días siguientes a que concluyera el periodo para la obtención del apoyo ciudadano; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del informe, fue realizada fuera

de los plazos establecidos por la ley y, no obstante que hubo una presentación del informe con posterioridad al oficio de errores y omisiones, la importancia que implica para la fiscalización contar con todos los elementos que la norma exige de los sujetos obligados es de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe final del período, relacionada con los ingresos y gastos derivados del apoyo ciudadano, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito plazos muy acotados; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

Es conveniente señalar que el aspirante fue dado de alta el día 27 de enero de 2016, en el cual, a partir de ese momento el aspirante contó con el usuario y contraseña para poder cumplir en tiempo y forma, tal y como lo muestra la impresión de pantalla siguiente:

tas Ayuda

Resultado de la búsqueda

Cuenta	Nombre(s)	Apellidos	CURP	Correo Electrónico	Grupo
crisofo.sanche.ext1	Crisofo	Sánchez Luna	SALC570420HTLNNR04	harisael@hotmail.com	SIF ASPIRANTE OC

Datos del usuario

*Entidad del Sujeto Obligado: TLAXCALA

*Tipo de Sujeto Obligado: CANDIDATO INDEPENDIENTE

*Sujeto Obligado: CANDIDATURA INDEPENDIENTE

*CURP: [REDACTED]

*RFC: [REDACTED]

*Entidad: TLAXCALA

Cuenta: CRISOFORO.SANCHE.EXT1

*Nombre(s): CRISOFORO

*Apellidos: SANCHEZ LUNA

*Correo electrónico: [REDACTED]

*Confirmar correo electrónico: [REDACTED]

Bitácora

Total de registros: 1, Página 1 de 1

Usuario Afectado	Acción	Grupo	Usuario	Fecha
crisofo.sanche.ext1	Alta	SIF ASPIRANTE OC	anakaren.hernandezn	2016-01-27

Total de registros: 1, Página 1 de 1

Por lo antes expuesto y al presentar un informe para la obtención del apoyo ciudadano fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral para el cargo de Presidente Municipal, el aspirante incumplió con lo dispuesto en los

artículos 378, LGIPE; 37, numeral 1 y 3, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del RF.”

José Virgilio Martín Torres Márquez

Conclusión 1

“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado “informes presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se observó que el aspirante a candidato independiente José Virgilio Martín Torres Márquez aun cuando registra operaciones en dicho sistema, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.

De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, de la LGIPE; se deberá presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en ese sentido, el periodo de obtención del apoyo ciudadano comprendió del 21 de enero al 19 de febrero de 2016 y la fecha de presentación venció el pasado 20 de marzo del presente año, de conformidad con el acuerdo núm. CF/003/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6808/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, de fecha 9 de abril de 2016.

“Aclaración: fuimos notificados mediante el Oficio Núm. INE/UTF/DA-L/3867/2016 de fecha 29 de febrero del año en curso. Que de acuerdo al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 Aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de fecha 30 de octubre de 2015 mediante acuerdo ITE-CG 17/2015 de las fechas y los actos en que habrán de desarrollarse cada una de las etapas del citado Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

En dicho oficio se nos indica lo siguiente:

1. *Los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar su informe de ingresos y gastos del periodo de obtención del apoyo ciudadano, a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano y precisa "Por tal razón, le recuerdo que el 20 de marzo de 2016, vence el plazo para que presente su informe a través del Sistema Integral de Fiscalización V 2.0*

El 17 de marzo empezamos a capturar la documentación de los ingresos y gastos del periodo en cuestión. Terminando de hacer la captura el 19 de marzo. Procedimos a enviar el informe y no pudimos por problemas técnicos, los cuales tratamos de solventar con Asistencia Técnica del INE de la Cd. De México, siendo atendidos por la Srita. Karina Rangel. Quien nos estuvo atendiendo el 19 y 20 de marzo, la asistencia consistió en seguir los procedimientos que nos indicaba, con el mismo resultado negativo, nos pidió unas pantallas de mi computadora, lo cual realizamos (adjuntamos imágenes), así como también tomo control de nuestra computadora de manera remota no logrando el objetivo.

La Srita. Rangel: no sugirió que eliminaros toda la información cargada y que volviéramos a empezar desde el principio. Dándonos los pasos a seguir para eliminar todo. Nos indicó que en el icono PAPELERA le diéramos click informándole que ese icono no aparecía en la pantalla. A lo cual respondió que le dejáramos checarlo porque eso no estaba bien. El día 20 de marzo a las 14:30 nos llamo vía telefónica para indicarnos que efectivamente esa opción no estaba en el sistema. Y que ya estaba corregido.

Ante la imposibilidad de enviar el informe electrónicamente, decidimos imprimir la vista previa y llevar a la Unidad Técnica de Fiscalización, en la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala. Explicando los motivos porque lo hacíamos de esa forma. Siendo recibida por parte de la Unidad Técnica de fiscalización por el L.C. Fernando Parraguirre y el L.C. Cesar Flores Méndez, entregándonos una ACTA DE ENTREGA RECEPCION. Donde consta que hicimos acto de presencia el día 20 de marzo a las 15:36 horas, para entregar escrito con el informe de ingresos y gastos impreso anexamos ACTA al sistema SIF 2.0 en su apartado informes, Documentación Adjunta al Informe, en Retroalimentación al Oficio de Errores y Omisiones.

Es cuanto en relación a lo que podemos argumentar en relación a la observación que marcan en este punto.”

*Aun cuando el aspirante indicó que estuvo imposibilitado para enviar el informe vía SIF 2.0, el día de su vencimiento que fue el día 20 de marzo de 2016, por cuestiones técnicas, como se hace constar en acta entrega recepción del informe en vista previa sin firma electrónica, que fue entregado en forma física, ya que el aspirante manifestó que la representante de finanzas se encontraba delicada de salud, presentando comprobante de medicina interna del seguro social, es conveniente señalar que presentó un escrito en donde se tiene una cita ante el SAT para la renovación de su firma electrónica, el cual es fundamental para la presentación de su informe, toda vez que sin ella no puede cumplir con sus obligaciones, es decir, en su momento no contó con los elementos suficientes para poder cumplir en tiempo y forma; sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como 37, numeral 1, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización (RF), los aspirantes deben presentar informes para la obtención del apoyo ciudadano por cada uno de los aspirantes a candidatos independientes a cargo de elección popular, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los siguientes treinta días a que concluya el periodo para la obtención del apoyo ciudadano; en este contexto, es importante señalar que el procedimiento de revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en materia de fiscalización se sujeta a etapas concretas y definidas en la Ley, por lo que los términos son improrrogables. Visto lo anterior, la presentación del informe, fue realizada fuera de los plazos establecidos por la ley y, no obstante que hubo una presentación del informe con posterioridad al oficio de errores y omisiones, la importancia que implica para la fiscalización contar con todos los elementos que la norma exige de los aspirantes es de suma relevancia, pues cualquier dilación en la presentación de información, sobre todo el informe final del período, relacionada con los ingresos y gastos derivados del apoyo ciudadano, vulnera el modelo de fiscalización al llevar implícito plazos muy acotados; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Al presentar un informe para la obtención del apoyo ciudadano fuera de los plazos establecidos en la normatividad electoral para el cargo de Presidente Municipal, el aspirante incumplió con lo establecido en los artículos 378, LGIPE; 37, numeral 1 y 3, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del RF.”

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea el informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos para los procesos electorales, el aspirante incumplió con lo dispuesto en el artículo 248, numeral 1 del RF.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los aspirantes, contemplada en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la LGIPE, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la LGPP, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del RF, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de estos, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar en tiempo el informe de ingresos y gastos destinados para los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano respectivo, previo requerimiento de la autoridad; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento de los sujetos obligados a través de los oficios de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización les notificó para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que se ha analizado las conductas que vulnera el artículo 248, numeral 1 del RF, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la presentación fuera de los plazos legales de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

Los aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con el artículo 248, numeral 1 del RF, de presentar en tiempo ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley GIPE, 44 y 223, numeral 2, del RF, se solicitó a los aspirantes a efecto de presentar las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

Posterior al oficio de errores y omisiones, los aspirantes realizaron la presentación de los correspondientes informes, es decir, cumplieron con su obligación hasta que existió un requerimiento de la autoridad y después de la conclusión de los plazos con los que contaban para la presentación del informe, situación que implica una afectación a los plazos establecidos para el ejercicio de fiscalización, los cuales son fatales y afectan el principio de expedites.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento en tiempo a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe de obtención de apoyo ciudadano sobre el origen, monto y destino de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Esto resulta relevante en el caso específico porque el periodo de obtención del apoyo ciudadano forma parte de un sistema mayor, esto es, el procedimiento electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de obtención de apoyo ciudadano, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. **Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando las etapas establecidas en la Ley, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la

aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a aspirantes a candidatos independientes la debida audiencia.

En el caso concreto al omitir presentar el Informe respectivo dentro de los plazos establecidos para ello, el aspirante a candidato independiente provocó que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los aspirantes a candidatos independientes. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente en el tiempo establecido los Informes de ingresos y gastos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento oportuno de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, al omitir presentar el Informe de ingresos y gastos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano, en el tiempo establecido en la Ley, el aspirante a candidato independiente obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al

obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos en presentar en tiempo los informes de ingresos y gastos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 248, numeral 1 del RF, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia del análisis.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias del aspirante a candidato independiente de tal manera que comprometa su subsistencia.

Al respecto, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la presentación fuera de los plazos legales de los Informes de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención del apoyo ciudadano, por los aspirantes que se señalan a continuación:

ID	Aspirante	Cargo
1	Melisa Irasema Vázquez Molina	Diputada Local
2	Flavio Flores Cervantes	Ayuntamiento
3	Armando Martínez Lezama	Ayuntamiento
4	José Efrén Santacruz Moctezuma	Ayuntamiento
5	Crisóforo Sánchez Luna	Ayuntamiento
6	José Virgilio Martín Torres Márquez	Ayuntamiento

Al respecto resulta necesario señalar que el artículo 378 de la LGIPE, establece que los aspirantes a candidatos independientes deben presentar los Informes de ingresos y gastos **dentro de los treinta días siguientes** a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano en el estado de Tlaxcala concluyó el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que los aspirantes a candidatos independientes debieron

presentar su correspondiente informe de ingresos y gastos a más tardar el veinte de marzo de la misma anualidad.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

En el caso concreto, resulta relevante considerar que si bien el aspirante a candidato independiente omitió presentar el Informe de ingresos y gastos respectivo, dentro del plazo de treinta días siguientes a la conclusión del periodo de obtención del apoyo ciudadano, sí lo presentó una vez que fue notificado de la observación mediante el oficio de errores y omisiones respectivo.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto el informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano no fue presentado durante el plazo señalado en la normatividad, también lo es que a la fecha de aprobación de la presente Resolución esta autoridad cuenta con el mismo, lo cual de acuerdo con el principio *pro persona* y a efecto de no dejar en estado de indefensión y causarle un agravio mayor e irreparable a los aspirantes, esta autoridad electoral considera que la irregularidad no es de magnitud suficiente para generar como consecuencia la negativa o, en su caso, la cancelación del registro como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Por ello, esta autoridad cuenta con indicios que generan convicción respecto que el aspirante a candidato independiente cumplió de una u otra manera con la presentación del informe respectivo.

Esta autoridad electoral estima que aplicar la máxima sanción a los aspirantes a candidatos independientes materia de análisis en el presente apartado, implicaría una vulneración al principio *pro persona*, entendido como criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Tiene como finalidad acudir a la norma más protectora y/o preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Es de destacarse que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que los derechos humanos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

Lo anterior constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro persona (interpretación conforme en sentido amplio).

En conclusión, si bien la falta de presentación en tiempo del informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, constituye una irregularidad atribuible a los aspirantes referidos, una sanción consistente en la negativa o, en su caso, la cancelación del registro como candidato independiente a un cargo de elección popular resultaría excesiva afectando los derechos fundamentales de los ciudadanos en comento.

Ahora bien, la sanción a imponer debe ser proporcional a la naturaleza de la conducta infractora. En este contexto, respecto de la capacidad económica del aspirante el artículo 223 bis del RF, establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que participan en un proceso electoral; conforme al referido artículo, los sujetos obligados deberán presentar junto con su informe respectivo, el formato previamente establecido por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Manual de Contabilidad que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente de cada sujeto obligado.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del Servicio de Administración

Tributaria, los últimos tres estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o información que hubieran proporcionado los aspirantes a candidatos independientes, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuente con recursos suficientes para solventar una multa de carácter económico.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al aspirante a candidatura independiente no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU**

IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar

pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁵, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

*"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

⁵Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. *No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín

Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto los aspirantes conocían con la debida anticipación, el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes presentar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la aspirante al Cargo a diputado Local la **C. Melisa Irasema Vázquez Molina**, y a los aspirantes al cargo de Ayuntamiento **Flavio Flores Cervantes, Armando Martínez Lezama, José Efrén Santacruz Moctezuma, Crisóforo Sánchez Luna, José Virgilio Martín Torres Márquez**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la LGPE, consistente en una **Amonestación Pública**.

h) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 378, y 430, numeral 1 de la LGIPE, así como el acuerdo CF/075/2015 por parte de los siguientes aspirantes a candidatos independientes: **Alfonso Cano Velasco: conclusión 1; Beneberto Sánchez Vásquez: conclusión 1; María del Carmen Pérez Zacapantzi: conclusión 1; Xicohténcatl Delgado Santiago: conclusión 1; Salvador López Tacuba: conclusión 1; Jacinto Rosario Cuatecon: conclusión 1.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de las actividades para el desarrollo de la obtención de apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁶ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por cada aspirante las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

⁶ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

Diputados Locales

Alfonso Cano Velasco

Conclusión 1

“1. El aspirante omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.”

Beneberto Sánchez Vásquez

Conclusión 1

“1. El aspirante omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.”

Ayuntamientos

María del Carmen Pérez Zacapantzi

Conclusión 1

“1. El aspirante omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.”

Xicohtécatl Delgado Santiago

Conclusión 1

“1. El aspirante omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.”

Salvador López Tacuba

Conclusión 1

“1. El aspirante omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.”

Jacinto Rosario Cuatecon

Conclusión 1

“1. El aspirante omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En el Dictamen Consolidado se establece lo siguiente:

Alfonso Cano Velasco

Conclusión 1

“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado “informes presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se observó que el aspirante a candidato independiente Alfonso Cano Velasco, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.”

De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, de la LGIPE, se deberá presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano; en ese sentido, el periodo de obtención del apoyo ciudadano comprendió del 21 de enero al 19 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 20 de marzo del presente año, de conformidad con el acuerdo núm. CF/003/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6830/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: El aspirante no dio respuesta.

*Sin embargo, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF 2.0), se constató que el aspirante a candidato independiente no presentó su informe para la obtención del apoyo ciudadano; razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.*

Al omitir presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 37, numeral 1 y 3, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización (RF).”

Beneberto Sánchez Vásquez

Conclusión 1

“El aspirante a candidato independiente, no presentó la documentación que acredite la creación de una persona moral, constituida como A.C., tal como lo establece la normatividad electoral, asimismo, omitió presentar el informe que permita identificar la capacidad económica de la A.C. y del aspirante a candidato independiente.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6831/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: El aspirante no dio respuesta

Sin embargo, el aspirante se presentó en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización y entregó escrito de contestación el día 13 de abril de 2016.

“2.- En relación a la Constitución de la Asociación Civil, así como el informe para identificar la capacidad económica de la A.C. y la del aspirante a candidato independiente, manifiesto que dicha información ya se encuentra capturada e integrada en el Sistema Integral 2.0, tal como lo demuestro con los documentos que anexo al presente escrito,

con lo que se da cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Reglamento de Fiscalización.

*Del análisis y revisión al SIF 2.0, se constató que el aspirante presentó el acta constitutiva de la A.C., los estados de cuenta bancarios que acreditan la capacidad económica de la misma, así como un comprobante de movimientos como documento que acredita la capacidad económica del aspirante; sin embargo, éste último no se cuenta con la certeza que pertenezca al aspirante, toda vez que no hace alusión al nombre del aspirante; por tal razón la observación quedó como **no atendida**.*

Al omitir presentar el documento que acredite la capacidad económica del aspirante incumplió con lo establecido en los artículos 223, numeral 5, inciso k), y 223 bis, del RF.”

María del Carmen Pérez Zacapantzi

Conclusión 1

“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado “informes presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se observó que el aspirante a candidato independiente María del Carmen Pérez Zacapantzi, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.

De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, de la LGIPE, se deberá presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano; en ese sentido, el periodo de obtención del apoyo ciudadano comprendió del 21 de enero al 19 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 20 de marzo del presente año, de conformidad con el acuerdo núm. CF/003/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6826/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: El aspirante no dio respuesta.

*Sin embargo, del análisis al Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF 2.0), se constató que el aspirante a candidato independiente no presentó su informe para la obtención del apoyo ciudadano; razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.*

Al omitir presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 37, numeral 1 y 3, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización (RF).”

Xicohtécatl Delgado Santiago

Conclusión 1

“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado “informes presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se observó que el aspirante a candidato independiente Xicohtécatl Delgado Santiago, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.

De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, de la LGIPE, se deberá presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; en ese sentido, el periodo de obtención del apoyo ciudadano comprendió del 21 de enero al 19 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 20 de marzo del presente año, de conformidad con el acuerdo núm. CF/003/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6828/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, con fecha del 11 de abril de 2016.

“El que suscribe el C. Xicóhtencatl Delgado Santiago, Respecto al Informe de ingresos y gastos del período de obtención del apoyo ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, en el Sistema Integral de Fiscalización

SIF 2.0, se encuentra en dicho sistema en la sección de Operaciones, en el submenú de Registro Contable. (...).”

*La respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando manifiesta que el informe se encuentra en la sección “operaciones”, submenú “registro contable”, no fue localizado, en dicho apartado se ubicaron sólo registro de pólizas; sin embargo, al verificar el SIF 2.0, no fue localizado el informe del responsable de finanzas; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Al omitir presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 37, numerales 1 y 3, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización (RF).”

Salvador López Tacuba

Conclusión 1

“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado “informes presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se observó que el aspirante a candidato independiente Salvador López Tacuba, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.

De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, de la LGIPE, se deberá presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano; en ese sentido, el periodo de obtención del apoyo ciudadano comprendió del 21 de enero al 19 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 20 de marzo del presente año, de conformidad con el acuerdo núm. CF/003/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6827/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: sin número, con fecha del 8 de abril de 2016.

*“El que suscribe el **C. Salvador López Tacuba**, al abrir el sistema en el campo relativo al nombre de la asociación civil, mediante la cual esta soportada la candidatura independiente, es diferente a la registrada en mi acta constitutiva **“UNA APARECE Y SE SUMAN” A.C.**, y en el sistema aparece una con el nombre **“CONTLA SUEÑA LIBRE”**, lo cual es totalmente erróneo (...).”*

*La respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando manifiesta que el sistema presentó un error, la autoridad electoral constató que el sistema refleja el nombre correcto de la Asociación Civil y el buen funcionamiento del mismo, lo cual se corrobora al identificar que el aspirante realizó el registro de pólizas; sin embargo, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano a través del SIF2.0., por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Al omitir presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 37, numeral 1 y 3, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización (RF).”

Jacinto Rosario Cuatecon

Conclusión 1

“De la revisión a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), apartado “informes presentados”, así como a los acuerdos de registro ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se observó que el aspirante a candidato independiente Jacinto Rosario Cuatecon, omitió presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano.

De conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, de la LGIPE, se deberá presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano; en ese sentido, el periodo de obtención del apoyo ciudadano comprendió del 21 de enero al 19 de febrero de 2016 y la fecha de presentación feneció el pasado 20 de marzo del presente año, de conformidad con el acuerdo núm. CF/003/2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6823/16.

Fecha de notificación del oficio: 4 de abril de 2016.

Escrito de respuesta: El aspirante no dio respuesta.

*Del análisis al Sistema Integral de Fiscalización 2.0 (SIF 2.0), se constató que el aspirante a candidato independiente no presentó su informe para la obtención del apoyo ciudadano; razón por la cual la observación **no quedó atendida**.*

Al omitir presentar el informe para la obtención del apoyo ciudadano, el aspirante incumplió con los artículos 378, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 37, numeral 1 y 3, 242, numeral 2, 248, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización (RF).”

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los tres aspirantes, contemplada en el artículo 429, numeral 1, de la LGPP, en relación con lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del RF, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los aspirantes, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de presentar informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 378, y 430, numeral 1 de la LGIPE, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la LGIPE, 44 y 223, numeral 2, del RF, se solicitó a los aspirantes a efecto de presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para responder el oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 378, de la LGPP, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia del análisis.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 2, establece que los aspirantes serán podrán nombrar como responsable de finanzas al representante legal o tesorero de la asociación civil y en caso de no hacerlo serán ellos mismos los responsables de la información reportada

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para obtener apoyo ciudadano y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el aspirante como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los aspirantes, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los aspirantes, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de ingresos y gastos de actividades desarrolladas para la obtención de apoyo ciudadano, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los aspirantes presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los aspirantes y que les haya dado vista de la presunta infracción.

En primer lugar es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención de apoyo ciudadano, en el marco del Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.

De conformidad con la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la

comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de presentación del Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades que se desarrollan para la obtención del apoyo ciudadano a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de los aspirantes de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la etapa de apoyo ciudadano en el marco del Proceso electoral local ordinario 2015-2016, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto en el apartado de **“ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA CONDUCTA REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO”**, procede el análisis de la conducta desplegada, consistente en la omisión de presentar el Informe de ingresos y gastos de las actividades desarrolladas para la obtención del apoyo ciudadano, por los aspirantes que se señalan a continuación:

ID	Aspirante	Cargo	Distrito o Ayuntamiento
1.	Alfonso Cano Velasco	Diputado Local	7. Tlaxcala
2.	Beneberto Sánchez Vásquez	Diputado Local	7. Tlaxcala
3.	María del Carmen Pérez Zacapantzi	Ayuntamiento	10. Chiautempan
4.	Xicohtécatl Delgado Santiago	Ayuntamiento	36. Totolac
5.	Salvador López Tacuba	Ayuntamiento	39. Xaloztoc
6.	Jacinto Rosario Cuatecon	Ayuntamiento	3. Apizaco

Por otra parte, los aspirantes tenían conocimiento del Acuerdo **INE/CG1011/2015**, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; en el proceso electoral 2015-2016, cuyo artículo 3 establece las reglas de contabilidad; asimismo indica que la contabilidad comprende la captación, clasificación, valuación y registro, y que en ella se deben observar las reglas que en dicho artículo se establecen.

Asimismo, en el inciso a) del citado precepto se establece que los sujetos obligados deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; situación que tampoco acaeció.

En este orden de ideas, el artículo 4 del referido acuerdo establece los plazos, con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la LGIPE.

Es pertinente señalar que el periodo de apoyo ciudadano para los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Tlaxcala concluyó el día diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, por lo que los aspirantes debieron presentar su Informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades para obtener apoyo ciudadano a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos el veinte de marzo en estricto apego a los tiempos establecidos en la legislación.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Por ello, todas las operaciones llevadas a cabo por los aspirantes a cargos de elección popular deben estar en el Sistema en Línea referido en el Acuerdo **INE/CG1011/2015**. En este sentido, el acuerdo referido es claro al establecer que la revisión de los informes de aspirantes se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la LGIPE; es decir, una vez que se

cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, a través del SIF, la autoridad fiscalizadora cuenta con treinta días para revisar los informes de mérito, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente a su notificación, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin embargo, la omisión de la presentación íntegra del informe, no es una falta subsanable, dado que al no presentar el insumo necesario para el desarrollo de la fiscalización, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarlo en los términos y forma establecidos en el acuerdo de referencia.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, los aspirantes conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar sus informes y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los aspirantes, los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los aspirantes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos tendientes a obtener apoyo ciudadano, transgrede directamente las disposiciones,

bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los aspirantes al Cargo a diputado Local **Alfonso Cano Velasco, Beneberto Sánchez Vásquez** y a los aspirantes al cargo de Ayuntamiento **María del Carmen Pérez Zacapantzi, Xicohténcatl Delgado Santiago, Salvador López Tacuba y Jacinto Rosario Cuatecon** al haber una sanción de aplicación directa por lo señalado en el artículo 378, numeral 1 de la LEGIPE, es procedente imponer la sanción consistente en la **pérdida del derecho de los aspirantes infractores a ser registrados o, en su caso, si ya están hechos los registros, con la cancelación de los mismos como candidatos independientes a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamiento en el estado de Tlaxcala en el Procesos Electoral Ordinario 2015- 2016**, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículos 378 y 430 de la LGIPE.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **19.1** de la presente Resolución, se aplicarán las siguientes sanciones a los aspirantes:

a) **22** faltas de carácter formal:

C. Beneberto Sánchez Vásquez

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Benito Saldivar Sánchez

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Matilde Ríos Bautista

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Adán Lima González

Conclusiones 5 y 8 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. David Sánchez Rincón

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. José de Jesús Cortés Pérez

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Ángel Cocolletzi Cocolletzi

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. José Abel Armenta Ramos

Conclusiones 2 y 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Gustavo Jiménez Romero

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Flavio Flores Cervantes

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Gustavo Alberto Coyotzi Rodríguez

Conclusiones 3 y 5 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Jacinto Rosario Cuetecon

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Salvador López Tacuba

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. José Efrén Santacruz Moctezuma

Conclusión 2 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. José Felipe Cornelio Hernández Rojas

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Ramón Huitrón Ramírez

Conclusiones 4 y 7 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Armando Flores López

Conclusiones 3, 5 y 6 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Jorge Virgilio Martín Torres Márquez

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Antonio Lima Flores

Conclusiones 3, 5 y 8 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Andrés Liborio Modragón Ramírez

Conclusiones 3 y 5 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. José Esteban Cortés Torres

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

b) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo:

C. David Sánchez Rincón

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Gerardo Carrasco Cano

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Miguel Ángel Sanabria Chávez

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Adán Lima González

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Ramón Huitrón Ramírez

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. José Virgilio Martín Torres Márquez

Conclusión 4 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo

C. José Felipe Cornelio Hernández Rojas

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

d) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo

C. Flavio Flores Cervantes

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Ramón Huitrón Ramírez

Conclusión 6 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Antonio Lima Flores

Conclusión 6 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Adán Lima González

Conclusión 6 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo

C. Ramón Huitrón Ramírez

Conclusión 8 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

f) 15 faltas de carácter sustancial o de fondo

C. Ángel Cocoltzi Cocoltzi

Conclusión 5 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. José Abel Armenta Ramos

Conclusión 6 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Matilde Ríos Bautista

Conclusión 5 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Gustavo Jiménez Romero

Conclusión 3 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. José de Jesús Cortés Pérez

Conclusión 5 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Gustavo Alberto Coyotzi Rodríguez

Conclusión 6 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Gerardo Carrasco Cano

Conclusión 5 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Miguel Ángel Sanabria Chávez

Conclusión 5 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Adán Lima González

Conclusión 7 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. José Felipe Cornelio Hernández Rojas

Conclusión 6 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Ramón Huitrón Ramírez

Conclusión 9 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Armando Flores López

Conclusión 7 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. José Virgilio Martín Torres Márquez

Conclusión 6 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Antonio Lima Flores

Conclusión 7 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Benito Saldívar Sánchez

Conclusión 5 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. José Esteban Cortés Torres

Conclusión 5 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Andrés Liborio Mondragón Ramírez

Conclusión 6 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

g) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo

C. Melisa Irasema Vázquez Molina

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Flavio Flores Cervantes

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Armando Martínez Lezama

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. José Efrén Santacruz Moctezuma

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Crisóforo Sánchez Luna

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. José Virgilio Martín Torres Márquez

Conclusión 1 se sanciona con **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

h) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo

C. Alfonso Cano Velasco

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 07, Tlaxcala, Tlaxcala en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Beneberto Sánchez Vásquez

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Diputado Local, por el Distrito 07, Tlaxcala, Tlaxcala en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. María del Carmen Pérez Zacapantzi

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Ayuntamientos, por San Damián Texoloc, Tlaxcala en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Xicohténcatl Delgado Santiago

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Ayuntamientos, por Totolac, Tlaxcala en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Salvador López Tacuba

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Ayuntamientos, por Xaloztoc, Tlaxcala en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

C. Jacinto Rosario Cuatecon

Conclusión 1 se sanciona con la **pérdida del derecho a ser registrado, o en su caso si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo como candidato independiente al cargo de Ayuntamientos, por Apizaco, Tlaxcala en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.** Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que notifíquese la presente Resolución a los aspirantes a candidatos independientes a cargos de elección popular en el estado de Tlaxcala, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

CUARTO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**